Valledupar, Cesar, 6 febrero 2024

Señor (a)

JUEZ (REPARTO)

E. S. D.

REFERENCIA: Acción de Tutela

ACCIONANTE: Luis Carlos Corredor Esteban

ACCIONADO: Fundación Universitaria del área Andina – Comisión Nacional del Servicio Civil

LUIS CARLOS CORREDOR ESTEBAN, mayor de edad, identificado con cédula de ciudadanía 74379595 de Duitama, Boyacá, respetuosamente promuevo ante usted acción de tutela para obtener la protección de los derechos fundamentales a la igualdad, petición, el debido proceso, al trabajo y al acceso a la carrera administrativa descritos en los Artículos 13, 29, 25 y 40 de la Constitución Política de Colombia los cuales están siendo vulnerados, desconocidos y amenazados por la Comisión Nacional del Servicio Civil y la Fundación Universitaria del Área Andina generando un perjuicio irremediable representada legalmente por los hechos vulnerarios que a continuación se describen.

HECHOS:

1. La Comisión Nacional del Servicio Civil, dio inicio al proceso de selección modalidad abierto – Entidades del Orden Nacional (EON2022)- Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas, para proveer los empleos en vacancia definitiva de la planta de personal de la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas – UARIV.

2. De conformidad con las vacantes ofertadas y de acuerdo con mi perfil, me inscribí a la convocatoria de la referencia para la vacante denominada profesional Especializado Grado 21, Código 2028, OPEC 179651 y numero de inscripción 532999759.

3. Fui admitido en la etapa de Verificación de Requisitos Mínimos, como consecuencia y en cumplimiento a las etapas establecidas en la convocatoria, la Comisión Nacional del Servicio Civil me citó para la presentación de las pruebas funcionales y comportamentales.

4. El dia15 de octubre de 2023, participé y presenté las pruebas correspondientes. Sin embargo, durante su desarrollo, noté una serie de inconsistencias, imprecisiones y errores notables, siendo importante señalar, que la formulación del cuestionario para la prueba escrita se llevó a **cabo prescindiendo de la especialidad ordenada en el artículo 170 de la Ley 1448 de 2011**, obviando procedimientos técnicos y normativos establecidos. Esta omisión resultó en la generación de un cuestionario que carece de la rigurosidad necesaria para asegurar la validez y la fiabilidad de la evaluación. La ausencia de consideración de estos lineamientos técnicos y normativos compromete la objetividad y la imparcialidad del

proceso de evaluación, afectando la equidad y transparencia que deberían caracterizar cualquier evaluación de este tipo. Al revisar las respuestas del cuadernillo de preguntas para la OPEC 179651, detecté discrepancias entre las respuestas sugeridas y las preguntas planteadas. En varias ocasiones, las preguntas presentaban más de una opción correcta o carecían de los elementos necesarios para un análisis objetivo, más bien, la falta de especialidad de las preguntas y sus opciones de respuesta pudieron inducirme al error. Esta prueba fue elaborada por la Comisión Nacional del Servicio Civil y la entidad logística, FUNDACIÓN UNIVERSITARIA DEL ÁREA ANDINA.

Como consecuencia, se observó la eliminación de once (11) preguntas de la prueba. Aunque el evaluador justificó esta acción, no me siento seguro con la decisión de eliminar preguntas por su misma estructura incoherente, ya que fui evaluado con un menor número de preguntas a las socializadas en el acuerdo del concurso (105 preguntas).

5. En vista de las fechas establecidas por la CNSC para la etapa de reclamaciones, solicité acceso al material de las pruebas escritas fijadas para el 4 de noviembre. Durante esta revisión, pude constatar nuevamente la presencia de dudas razonables en el cuadernillo de preguntas y las respuestas relacionadas. Como mencioné previamente, algunas preguntas no correspondían adecuadamente o presentaban múltiples respuestas aplicables, dejando la decisión de la respuesta correcta a discreción del evaluador en lugar de basarse en un análisis de la normativa e instrumentos definidos actualmente por la Unidad de Víctimas.

Además, algunas preguntas carecían de claridad en los casos planteados, induciendo al error y generando incertidumbre sobre la validez del instrumento, según lo establecido en el artículo 28 de la ley 909 de 2004, que delimita los principios del mérito. Estos hallazgos plantean inquietudes significativas sobre la integridad y la adecuación del proceso evaluativo.

6. Una vez identifiqué las preguntas que, a mi parecer, presentaban inconsistencias, presenté la correspondiente reclamación. En ella expuse las irregularidades que detecté, brindando argumentos y fundamentos para respaldar mis observaciones. A pesar de la evidente existencia de un error, la Fundación Universitaria del Área Andina, entidad operadora del concurso de méritos, en lugar de explicar el origen de dicha falla, respondió mediante el oficio RECPE-EON-1396 del 18 de diciembre de 2023, alegando la ausencia de errores en las calificaciones. Esta respuesta denegó las pretensiones de la reclamación, sin estudiar de fondo el asunto, infringiendo la responsabilidad de la entidad de garantizar y proteger el sistema de mérito en el empleo público, como lo establece el artículo 7 de la Ley 909 de 2004, y lo dispuesto en diversas sentencias de la Corte Constitucional, entre ellas la Sentencia C-1230 de 2005.

Es importante señalar que las reclamaciones se basan en los procedimientos definidos por la Unidad para la Atención y Reparación a Víctimas en su Sistema Integral de Gestión (SIG), aprobado por la entidad y respaldado por el marco normativo vigente, el cual se encuentra implementado en la atención brindada a las partes interesadas y en precedentes jurisprudenciales que se citaran más adelante. También es relevante mencionar mi experiencia como funcionario de la Unidad para la Atención y Reparación a Víctimas durante más de 12 años. Esta trayectoria me permite identificar al detalle las imprecisiones presentes en las preguntas y respuestas que fueron objeto de reclamación.

7. La respuesta dada por el operador de la CNSC, la Fundación Universitaria del Área Andina, plantea una falla procedimental significativa. El protocolo establecido permite que el operador de la CNSC actúe simultáneamente como juez y como parte implicada. Esta situación implica que no existe una entidad independiente que pueda llevar a cabo una revisión imparcial de las reclamaciones. El mismo organismo encargado de conocer la reclamación también se encuentra a cargo de determinar las decisiones respecto a sus propios errores. Esta circunstancia disminuye las garantías para el reclamante en el debido proceso, el cual requiere la intervención idónea de la CNSC en su papel de garante del proceso meritocrático.

Es fundamental destacar que la aplicación del sistema de mérito no puede quedar sujeta únicamente a la discrecionalidad administrativa. Más bien, debe ser mediada por principios constitucionales, la normatividad vigente y los acuerdos que rigen el concurso. Las decisiones tomadas deben estar fundamentadas en estos elementos para asegurar la transparencia, equidad y justicia en el proceso evaluativo.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

En esa medida, valga resaltar que, mediante esta acción de tutela, NO BUSCO ATACAR LA LEGALIDAD de la RECPE-EON-1396 del 18 de diciembre de 2023, que resolvió el recurso de reposición que interpuse contra el resultado de la prueba escrita del concurso de méritos. Por el contrario, lo pretendido por medio de este recurso judicial es que el Juez de Tutela ordene a las accionadas respetar mis derechos fundamentales invocados y que considero lesionados, dentro del procedimiento administrativo que llevó a expedir cada uno de los mencionados actos administrativos. Diferente será si, como consecuencia de que se ordene responder mis argumentos de inconformidad, se determine que hay lugar a modificar el puntaje total obtenido, pues ello corresponderá al curso normal de los acontecimientos en sede administrativa y conforme con las reglas del concurso.

PROCEDENCIA DE LA ACCIÓN DE TUTELA

La jurisprudencia constitucional ha instaurado tres excepciones a la regla general de improcedencia de la acción de tutela, en el campo específico de los concursos de mérito.

Los actos administrativos que se dicten en el curso de estas actuaciones administrativas podrán ser demandados por esta vía cuando se presente alguno de los siguientes supuestos:

i) inexistencia de un mecanismo judicial que permita demandar la protección del derecho fundamental infringido:

De acuerdo a las reglas del derecho administrativo, no pueden ser sometidos a juicio ordinario (nulidad y restablecimiento del derecho), actos administrativos de trámite, como en el caso de la referencia en que se debate de legalidad de la respuesta a la reclamación sobre el resultado de la prueba de conocimientos y su contenido; lo que permite establecer la procedencia, pues no cuento con mecanismo distinto de la acción de tutela, para defender eficazmente mis derechos

ii) configuración de un perjuicio irremediable:

En el caso de la referencia es necesario evitar la consolidación de un perjuicio irremediable; partiendo de las circunstancias excepcionales de este caso, toda vez que finalizar la etapa sin estudiar la reclamación en los términos que argumenté, (sean favorables o no), permite la continuación del concurso sin las garantías mínimas de debido proceso. Bajo el supuesto de que se contestara la reclamación y que la misma fuere favorable a mis intereses, estaría en mejores condiciones de acceder al cargo que aspiro, con la preclusión de la etapa y continuación del concurso sin un estudio de la situación, la expedición de la lista y la consecuente elección de los demás concursantes con un puntaje superior al mío, se generaría un perjuicio irremediable e irreparable.

iii) planteamiento de un problema constitucional que desborde el marco de competencias del juez administrativo. A continuación, se explican estas hipótesis.

la tercera salvedad reconocida por la jurisprudencia constitucional se basa en la especial índole que presentan ciertos problemas jurídicos. De conformidad con el criterio expresado en las sentencias T-160 de 2018 y T-438 de 2018, algunas demandas plantean controversias que desbordan el ámbito de acción del juez de lo contencioso administrativo. En tales casos, «las pretensiones del accionante no se dirigen a determinar la legalidad de los actos administrativos expedidos en desarrollo de la convocatoria, pretensión para la cual puede acudir a los medios de control de la jurisdicción de lo contencioso administrativo, sino que pretende demostrar que la aplicación de estas normas, en su caso concreto, lesiona sus derechos fundamentales.

Si el juez ordinario estudiara este caso, regularmente tendría un resultado de legalidad, quizás desfavorable a mis intereses, pues en procedimiento administrativo se permite que la administración guarde silencio, configurándose un acto ficto negativo, en esa consideración no se vulnera la legalidad del proceso; diferente es el resultado de un estudio de constitucionalidad en la que no responder de fondo una solicitud (reclamación al resultado de la pruebas de conocimiento) vulnera palmariamente mi derecho fundamental de petición.

De este modo argumento la procedencia de la acción de tutela de la referencia.

FRENTE AL DERECHO DE PETICIÓN

Al no darse respuesta de fondo a la petición elevada, con base en los argumentos de la reclamación sobre la calificación de conocimientos, se vulnera a todas luces mi derecho fundamental, entre tanto la entidad usó una respuesta minuta y marcó para todos los concursantes sin entrar a estudiar los argumentos de cada participante.

Ahora bien, el artículo 13 de la Ley 1437 de 2011 señala que toda actuación que inicie cualquier persona implica el ejercicio del derecho de petición, a través del cual, entre otras

actuaciones, podrá solicitar el reconocimiento de un derecho, la intervención de una entidad o funcionario, la resolución de una situación jurídica, la prestación de un servicio, requerir información, formular consultas, quejas, denuncias y reclamos e interponer recursos, entre otros.

Respecto al interrogante sí los recursos interpuestos en la vía gubernativa y no decididos por la administración son o no equivalentes a una petición en los términos del artículo 23 de la Constitución Política, la Corte Constitucional, en reiteradas ocasiones, ha señalado que la no tramitación en los términos legales y jurisprudenciales establecidos, vulnera el derecho fundamental de petición.

La jurisprudencia ha sido clara en precisar que el derecho de petición se satisface plenamente cuando se profiere una respuesta de fondo, clara, precisa y congruente con lo solicitado, evitando evasivas o elusivas y, por supuesto, con la oportuna notificación de lo decidido al interesado.

La Corte Constitucional ha decantado las siguientes reglas a lo largo de su prolija jurisprudencia:

> *a) El derecho de petición es fundamental y determinante para la efectividad de los mecanismos de la democracia participativa. Además, porque mediante él se garantizan otros derechos constitucionales, como los derechos a la información, a la participación política y a la libertad de expresión.*
>
> *b) El núcleo esencial del derecho de petición reside en la resolución pronta y oportuna de la cuestión, pues de nada serviría la posibilidad de dirigirse a la autoridad **si ésta no resuelve** o se reserva para sí el sentido de lo decidido.*
>
> *c) La respuesta debe cumplir con estos requisitos: 1. Oportunidad 2. **Debe resolverse de fondo, clara, precisa y de manera congruente con lo solicitado** 3. **Ser puesta en conocimiento del peticionario. Si no se cumple con estos requisitos se incurre en una vulneración del derecho constitucional fundamental de petición**.*
>
> *d) Por lo anterior, la respuesta no implica aceptación de lo solicitado ni tampoco se concreta siempre en una respuesta escrita.*
>
> *e) Este derecho, por regla general, se aplica a entidades estatales, esto es, a quienes ejercen autoridad. Pero, la Constitución lo extendió a las organizaciones privadas cuando la ley así lo determine.*
>
> *f) La Corte ha considerado que cuando el derecho de petición se formula ante particulares, es necesario superar tres situaciones: 1. Cuando el particular presta un servicio público o cuando realiza funciones de autoridad. El derecho de petición opera igual como si dirigiera contra la administración. 2. Cuando el derecho de petición se constituye en un medio para obtener la efectividad de otro derecho fundamental, puede protegerse de manera inmediata. 3. Pero, si la tutela se dirige contra particulares que no actúan como autoridad, este será un derecho fundamental solamente cuando el Legislador lo reglamente.*

g) En relación con la oportunidad de la respuesta, esto es, con el término que tiene la administración para resolver las peticiones formuladas, por regla general, se acude al artículo 6º del Código Contencioso Administrativo que señala 15 días para resolver. De no ser posible, antes de que se cumpla con el término allí dispuesto y ante la imposibilidad de dar una respuesta en dicho lapso, la autoridad o el particular deberá explicar los motivos y señalar el término en el cual se realizará la contestación.

Para este efecto, el criterio de razonabilidad de término será determinante, puesto que deberá tenerse en cuenta el grado de dificultad o la complejidad de la solicitud. Cabe anotar que la Corte Constitucional ha confirmado las decisiones de los jueces de instancia que ordenan responder dentro del término de 15 días, en caso de no hacerlo, la respuesta será ordenada por el juez, dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes

De nada sirve construir una reclamación basada en el ordenamiento jurídico, un estudio detenido de cada pregunta, ordenando argumentos que justifican una respuesta acertada calificada como desertada por la entidad accionada, si la entidad no estudia los argumentos planteados, vulnerándose con ello mi derecho fundamental de petición.

FRENTE A LAS PREGUNTAS MAL FORMULADAS

Los errores en las preguntas formuladas por la Fundación Universitaria del Área Andina (FUAA), como se evidenciará, son evidentes, pues basó su justificación en conceptos y normativas que **no abordaron adecuadamente los argumentos planteados**. Presentó definiciones que son comunes en el marco normativo, pero no proporcionó evidencias que respaldaran el estudio de caso presentado. En algunos casos, incluso admitió la validez de la reclamación dentro de su justificación, pero rechazó mi argumentación, omitiendo la validez de la normativa expuesta y los procedimientos definidos por la Unidad de Víctimas en su Sistema Integrado de Gestión, los cuales son actualmente utilizados por la población víctima que solicita estos servicios.

Entre los casos planteados y las preguntas que señalé como incorrectas, confusas o con múltiples respuestas se encuentran:

Pregunta 15 examen EON 2022 No. Inscripción 532999759

Esta pregunta plantea una situación en la que: una Persona es declarada víctima de falsas acusaciones de pertenecer a un Grupo armado organizado ¿qué medida lo cobija?

Respuesta por parte de la Fundación del Área Andina: Medidas de Satisfacción - ITEM C

Respuesta por parte del Aspirante: Medida de Indemnización – ITEM A

RESPUSTA A MI RECLAMACIÓN POR PARTE DE LA FUAA (Fundación Universitaria del Área Andina):

“Esta respuesta es correcta de acuerdo con lo establecido en la Ley 1448 de 2011, el Decreto 4800 de 2011, entre otros, las medidas de satisfacción hacen parte de las

dimensiones individual y colectiva de la Reparación, y su objetivo primario es resarcir el daño generado a partir de la reconstrucción de la verdad, la difusión de la memoria histórica y la dignificación de las víctimas."

Argumento lo siguiente: *lo que quiero demostrar es que ser declarado víctimas de falsas acusaciones no es una victimización según art 3 L/1448 ….*

El concepto de "Medida de satisfacción", explicado por la FUAA, es claro en este contexto. Sin embargo, la ambigüedad de la pregunta radica en la falta de claridad sobre si la "persona" mencionada es víctima o no, según el artículo 3 de la Ley 1448 de 2011. La pregunta carece de elementos de contexto, siendo ambigua en la redacción y en la calidad de la persona acusada, el proceso y la decisión tomada. Esta ambigüedad puede llevar a diversas interpretaciones, induciendo al error en la aplicación de la medida. Se sugiere proporcionar mayor detalle y claridad en los aspectos mencionados para lograr un análisis más preciso.

A- La persona (sujeto del enunciado) no tiene la calidad de víctima en el marco de la ley 1448 de 2011, es decir, es un ciudadano colombiano, al que un GAOR (Grupos Armados Organizados Residuales) u otra persona lo acusa de pertenecer a un GAOR (descripción de la situación de la persona) y se determina que las acusaciones eran falsas, es decir, es inocente. Por lo tanto, se presume que es víctima de falsas acusaciones (Injuria y calumnia, Art 220 y 221, Ley 599 de 2000). Se presume dada la carencia de más elementos.

Si el ciudadano estuvo en un proceso penal, es decir, fue acusado formalmente de un delito, privado de la libertad y fue declarado inocente, el Estado tiene el deber de indemnizar debido al daño de conformidad con los conceptos del Consejo de Estado, específicamente a la Sección Tercera, y lo reglado por Convención Americana sobre Derechos Humanos, en el Código de Procedimiento Penal, en el Código Contencioso Administrativo y en la Ley Estatutaria de la Administración de Justicia, entre otros. Ejemplo: Sentencia del 17 de octubre de 2013, proferida por el Consejo de Estado dentro del proceso radicado con el número 52001233100019967459 – 01 (23.354)7: <h. En conclusión, si se atribuyen y se respetan en casos como el sub judice los alcances que en el sistema jurídico nacional corresponden tanto a la presunción constitucional de inocencia como al principio-valor-derecho fundamental a la libertad ─……. que la responsabilidad del Estado deberá declararse porque, aunque con el noble propósito de garantizar la efectividad de varios de los fines que informan el funcionamiento de la Administración de Justicia, se habrá irrogado un daño especial a un individuo=. Dentro de la normatividad mencionada, no se consideran medidas de satisfacción.

B- Si la persona tiene la calidad de víctima Ley 1448 de 2011, y a la vez es acusada por el GAOR que lo victimizó, y es declarado inocente. Aplica el mismo procedimiento que si fuese un ciudadano sin la calidad de víctima y declarándose su inocencia, puede solicitar indemnización del Estado por los daños sufridos, artículo 68. Ley 270 De 1996 Privación Injusta de la Libertad. <Quien haya sido privado injustamente de la libertad podrá demandar al Estado reparación de perjuicios=. En un procedimiento de la justicia ordinaria. Si fuese en el marco de la Justicia transicional, siendo un sujeto de especial protección, dentro del proceso de

juzgamiento (Justicia y paz, Justicia Especial para la Paz) que se realice al GAOR, el juez podría dictar medidas de reparación económica (indemnización) y simbólica (satisfacción) para resarcir el daño al buen nombre, afectado por la falsa acusación. Por ejemplo: perdón público.

Finalmente, en el caso no se indica la calidad de víctima del conflicto armado, sin embargo, para aplicar una medida de indemnización administrativa y satisfacción en el marco de la Ley de víctimas y restitución de tierras, la persona tendría que ser víctima de acuerdo a lo establecido en el artículo 3, de la ley 1448 de 2011: <Se consideran víctimas, para los efectos de esta ley, aquellas personas que individual o colectivamente hayan sufrido un daño por hechos ocurridos a partir del 1 de enero de 1985, como consecuencia de infracciones al Derecho Internacional Humanitario o de violaciones graves y manifiestas a las normas internacionales de Derechos Humanos, ocurridas con ocasión del conflicto armado interno=. Pero estas medidas deben implementarse de acuerdo con los daños sufridos de conformidad con los hechos de infracción o violación, y aplicarían ambas medidas (Indemnización y/o satisfacción), no por la falsa acusación, sino por los hechos acaecidos en el marco del conflicto, pero en la pregunta esto no está referido así, tampoco se indica cual es el presunto hecho victimizante y no hay elementos para su valoración, lo que hace que esa pregunta esté por fuera del marco jurídico de la Ley de Victimas, y se enmarque más hacia la justicia ordinaria procediendo la indemnización. Nótese las imprecisiones de la pregunta y la falta de especialidad de la prueba.

Hacerle saber una cosa a alguien siguiendo ciertas formalidades, o notificarle que tiene derecho a ser indemnizado o compensado económicamente por los daños que pudo causarle la falsa acusación, como yo lo marqué en el (literal A) de mi cuadernillo de repuestas puede tomarse como una respuesta valida.

Pregunta 19 examen EON 2022 No. Inscripción 532999759

La pregunta refiere que un reincorporado requiere información acerca de lo que se necesita para ser considerado víctima. La universidad del área andina marca como correcta la respuesta: “manifestar que debido a la naturaleza de la situación que en la actualidad ostenta es improcedente su petición”, considero NO ES CORRECTA sino, la marcada por mí en el literal (A): “Indicar que tiene que completar los datos de inscripción en el RUV allegado soportes requeridos”, por las siguientes consideraciones:

- La repuesta a mi reclamación recibida por parte de la FUAA, argumenta lo siguiente oficio RECPE-EON-1396:

“Esta respuesta es correcta, por disposición normativa **los miembros de los grupos armados organizados al margen de la ley no serán considerados víctimas** salvo que se trate de niños, niñas o adolescentes desvinculados del armado organizado al margen de la ley siendo aún menores de edad. Esto según el Parágrafo 2 artículo 3 de la Ley 1448 de 2011, Sentencia C-280/13 MP Nilson Pinilla Pinilla, Sentencia C-250/12 MP Humberto Antonio Sierra Porto.”

…

LOS MIEMBROS DE GRUPOS ARMADOS ORGANIZADOS NO PUEDEN SER COSIDERADOS VICTIMAS, UN REINCORPORADO SÍ.

Me permito argumentar que, la ambigüedad y falta de contexto en la pregunta no **permite situar una temporalidad sobre la situación de la persona que solicita información para acreditarse como víctima**. Sea o no reincorporado, un hecho victimizante (art 3 ley 1448 de 2011) sobreviniente puede ocurrir con posterioridad a su proceso de estabilización socioeconómica como firmante de un acuerdo de paz, cito un ejemplo:

https://www.infobae.com/colombia/2023/07/03/excombatientes-tuvieron-que-desplazarse-por-amenazas-de-un-espacio-de-reincorporacion-en-vistahermosa-meta/ donde **(anexo 1)** "Excombatientes tuvieron que desplazarse por amenazas de un espacio de reincorporación en Vistahermosa (Meta)"

Adicionalmente, https://www.radionacional.co/actualidad/judicial/asesinan-familiares-de-excombatiente-de-farc-en-algeciras-huila **(anexo 2)** el Viernes, 17 Julio , 2020 se publicó esta noticia, donde "El partido político Farc confirmó hoy el asesinato de cuatro personas en el municipio de Algeciras, en el departamento del Huila, entre las que se cuentan familiares de un excombatiente de la desmovilizada guerrilla. Las autoridades están tras la pista de los sujetos armados que incursionaron en zona rural de esta localidad. Hay también dos heridos."

Es aquí donde argumento lo siguiente:

- En el numeral 8 del ARTÍCULO 2.2.2.3.5. del decreto 1084 de 2015 (https://www.funcionpublica.gov.co/eva/gestornormativo/norma.php?i=77715) "Obligaciones de las entidades y de los servidores públicos encargados de recibir las solicitudes de registro." Se establece que bajo ninguna circunstancia podrá negarse a recibir la solicitud de registro, es por ello que la opción correcta informada por ustedes NO ES VIABLE puesto que no se puede negar la recepción de solicitud de inscripción al Registro Único de Víctimas.

- Asimismo, en el Manual de Valoración – V3 de la Unidad para las víctimas https://www.unidadvictimas.gov.co/wp-content/uploads/2021/07/manualcriteriosdevaloracionv3.pdf de la Subdirección de Valoración y Registro en la sección se establece: "¿Quiénes no son consideradas víctimas?" página 16 - 17, si bien dice que "De conformidad con el parágrafo 2º del artículo 3 de la citada Ley 1448, los miembros de grupos armados organizados al margen de la ley no podrán ser considerados víctimas para los efectos para los que ha sido creada dicha norma", sin embargo ante esto se menciona en el manual lo que nos ha manifestado la Corte así: "la Corte Constitucional ha considerado que esta disposición se ajusta a los principios contemplados en la Constitución Política, en la medida en que: (i) no implica negar, de manera general, la condición de víctimas que pueden tener los integrantes de esos grupos como consecuencia de infracciones al Derecho Internacional Humanitario o de graves violaciones de las normas internacionales de Derechos Humanos en el marco del conflicto armado interno; por consiguiente, (ii) no los priva de la posibilidad de acceder, con la plenitud de las garantías, a las instancias ordinarias que el ordenamiento jurídico ha previsto para garantizar los derechos a la verdad, la justicia y la reparación; ni, (iii) los sustrae del marco de protección previsto en el DIH y el DIDH y (iv) comporta, únicamente, su exclusión de un conjunto especial de medidas de protección, complementarias y de

apoyo, que se han previsto en la ley en beneficio que quienes, encontrándose dentro de la legalidad han sido víctimas de infracciones al Derecho Internacional Humanitario o de graves violaciones de las normas internacionales de Derechos Humanos en el marco del conflicto armado interno (Sentencia C-253A, 2012). Por lo tanto, para efectos del procedimiento de valoración para determinar la inclusión o no en el RUV, es importante verificar si quien se considera víctima pertenecía a un grupo armado al margen de la Ley, para lo cual se realiza la consulta en las bases de datos de la Agencia Colombiana para la Reincorporación y la Normalización (ARN), a las que se tiene acceso a través de la Red Nacional de Información.", de acuerdo a esto la respuesta no puede estar enmarcada en negarle la petición como fue indicada en la clave sino que como lo manifesté en mi respuesta en el literal a: "Indicar que tiene que completar los datos de inscripción en el RUV allegando soportes requeridos" puesto que se infiere que la persona está ejerciendo sus acciones y actividades a la vida civil, porque manifiesta en enunciado es un reincorporado no miembro activo.

De igual manera, es importante aclarar que la decisión de inclusión o no inclusión en el Registro Único de Victimas es competencia de la Unidad para las Victimas frente a la infracción del DIH y de los DDHH como se establece en el artículo 3 de la Ley 1448 de 2011; y por lo tanto mi respuesta de completar su información en el Registro Único de Victimas para contar con todos los elementos de análisis es viable porque no se está generando de forma inmediata una improcedencia de la petición como lo están relacionado en la respuesta clave de la FUAA. Negar de inmediato a la persona la posibilidad de declarar vulnera el derecho al debido proceso de los accionantes porque se desconocen los principios de favorabilidad, buena fe, pro personae y prevalencia del derecho sustancial al analizar las solicitudes de inclusión en el RUV(Sentencia T-018/21). Sería desconocer hechos sin un mínimo de análisis. Los derechos de los reincorporados no cesan, mas bien son considerados sujetos de especial protección constitucional (Sentencia T-719/03)

- Por otra parte, en el TÍTULO II - TRATO HUMANO, artículo 4 "Garantías fundamentales" del Protocolo II a los Convenios de Ginebra (https://www.icrc.org/es/doc/resources/documents/misc/protocolo-ii.htm), dispone en su numeral uno, el principio de distinción, "todas las personas que no participen directamente en las hostilidades, o que hayan dejado de participar en ellas, estén o no privadas de libertad, tienen derecho a que se respete su persona, su honor, sus convicciones y sus prácticas religiosas. Serán tratadas con humanidad en toda circunstancia, sin ninguna distinción de carácter desfavorable". "(…) sí, es posible el ingreso al RUV de personas que se hayan desmovilizado reincorporado y reintegrado a la vida civil, bajo el criterio del artículo 3, esto es que hayan sufrido algún hecho victimizante en el marco del conflicto armado o su relación cercana y suficiente, en su condición de ciudadanos civiles, esto es después de abandonar el uso de las armas.

- Es de anotar que todo lo anterior también se sustenta en las sentencias de la Corte Constitucional: C-253 A de 2012 y C-781 de 2012.

- También Deberá tenerse en cuenta el concepto de la Oficina Asesora Jurídica de la Unidad para las víctimas con radicado 2019110122223601 el cual se presenta en la presente comunicación, en el cual en su numeral 2 reza lo siguiente:

2. ¿Es viable jurídicamente, el ingreso al Registro Único de Víctimas de personas reincorporadas a la vida civil, cuando sufren una victimización en el marco de conflicto armado interno o su relación cercana y suficiente en los términos del artículo 3 de la Ley 1448 de 2011, cuando dicha victimización ocurrió con anterioridad a su ingreso al grupo armado?

En consonancia con la respuesta anterior, sí es posible la inclusión en el Registro Único de Víctimas de personas que se hayan desmovilizado, reincorporado y reintegrado a la vida civil, bajo el criterio de artículo 3 de la Ley 1448 de 2011, por hechos ocurridos antes de su ingreso al grupo armado organizado al margen de la ley, bajo el entendido que para ese momento, las personas ostentarían la condición de población civil y se encontraban en la legalidad.

Además, la Red Nacional de Información para la Atención y Reparación a las Víctimas –RNI- es el instrumento que garantiza al Sistema Nacional de Atención y Reparación a las Víctimas –SNARIV- una rápida y eficaz información nacional y regional para identificar y diagnosticar las circunstancias que ocasionaron y ocasionan el daño a las víctimas.

La RNI concentra la información relacionada con personas víctimas y eventos victimizantes ocurridos en el marco del conflicto armado interno, basándose en las declaraciones presentadas por ellas mismas ante el Ministerio Público y los sistemas de información anteriores a la Ley 1448 de 2011

En este contexto, quiero presentar una contundente evidencia que cuestiona el fundamento de la FUAA en RECPE-EON-1396, revelando así una disparidad entre su sustentación y la realidad tangible ya que después de la firma de los acuerdos de paz de la Habana con las extintas FARC se han reconocido como victimas a 2306 REINCORPORADOS por distintos hechos contemplados en la Ley de Víctimas.

Fuente/ver: RNI, ANEXO: INFORMACION SOBRE REINCORPORADOS IDENTIFICADOS EN EL RUV SOBRE HV OCURRDIOS A PARTIR 26/09/2016. **(anexo 3)**

Con todo lo relacionado anteriormente, solicito a ustedes respetuosamente ordenar a la FUAA y la CNSC la validación de mi respuesta como correcta (literal A), dado que la clave (B) dada por parte de la Fundación Universitaria del Área Andina no es la correcta ya que no se encuentra ajustada a la jurisprudencia y procedimientos y la realidad según se demuestra.

Pregunta 73 examen EON 2022 No. Inscripción 532999759

Donde se refiere en el caso que hay incremento de PQRS de manera excesiva porque modificaron procedimientos, entonces se debe buscar una estrategia que aborde esta problemática y contribuya al servicio de atención al ciudadano, pero se debe buscar que se genere una comunicación entre la ciudadanía y la entidad, la respuesta clave dada como correcta (C): “Validar información para que el funcionario idóneo sea quien la proporcione y responda a las necesidades solicitadas” no me parece que sea suficiente dado que se dieron unos cambios en las actividades del proceso; por lo cual si considero que mi respuesta escogida en el literal (B): “implementar herramientas tecnológicas para compartir información y poder consultar los insumos que sean necesarios” cumpliría de igual forma con la solicitud porque disminuiría tiempos, gastos y radicación de PQRs a la entidad si estamos suministrando la información al ciudadano por medios digitales que a su vez hace parte de lo que está siendo la política de Gobierno digital de MIPG digital a través de

estrategias de las TICs como lo tenemos por ejemplo en la carpeta de ciudadanía digital (Carpeta Ciudadanía Digital. Enlace: https://carpetaciudadana.and.gov.co/) que se está empleando en el país, en donde se puede consultar información sobre tus interacciones con las entidades del Estado que es a donde nos apunta lo planteado por el estado en el Conpes 3975 de 2019 (Conpes 3975 de 2019. Enlace: https://colaboracion.dnp.gov.co/CDT/Conpes/Econ%C3%B3micos/3975.pdf), que nos manifiesta sobre como fortalecer la capacidad de innovación del Estado colombiano y dinamizar el ecosistema de innovación, a través del desarrollo de iniciativas que capacitaran y fomentaran la cultura de innovación en la gestión pública con apoyo de las Tecnologías de la Información y las Comunicaciones (TIC), es por esto que lo que se tiene en la respuesta que escogí busca condiciones para potenciar la generación de valor social y económico a través del uso estratégico de la tecnología, estructurando mecanismos que eliminen las barreras actuales en la información que podemos suministrar y que resuelven asuntos públicos de una entidad y que generan impacto para la atención de la ciudadanía.

Como se observa los argumentos expresos de las preguntas 15, 19 y 73 no fueron estudiados por la entidad accionada vulnerándose con ello mi derecho fundamental de petición y otros.

De conformidad con lo anterior elevo las siguientes:

PRETENSIONES

PRIMERA: AMPARAR mis derechos fundamentales a la igualdad, petición, debido proceso administrativo (garantías de defensa y contradicción), vulnerados por las autoridades accionadas.

SEGUNDA: Como consecuencia, ORDENAR a las autoridades accionadas lo siguiente:

2.1. PRONUNCIARSE de manera clara, congruente y de fondo sobre todos los argumentos de inconformidad plasmados en esta tutela por el suscrito ya expuestos mediante el recurso de reposición interpuesto y cuya respuesta se ofreció de manera superflua en RECPE-EON-1396 del 18 de diciembre de 2023, de manera que se confronten cada uno de los argumentos aquí plasmados. Puntualmente, sobre aquellos respecto de los cuales no ha existido pronunciamiento concreto hasta el momento, conforme lo señale

2.2. RESOLVER las objeciones de fondo y de manera coherente con los argumentos que presenté contra las preguntas 15,19 y 73 de la prueba de conocimientos.

2.3. ORDENAR a los accionados Recalificar y Reevaluar mi puntuación de la prueba escrita del concurso de méritos EON 2022 referenciado para la vacante denominada profesional Especializado Grado 21, Código 2028, OPEC 179651 y numero de inscripción 532999759 , basado en los hallazgos detectados y justificados

COMPETENCIA

Es Usted competente Señor Juez, por la naturaleza constitucional del asunto conforme al decreto 2591 de 1991.

PRUEBAS

DOCUMENTALES:

- Anexo 1 Excombatientes tuvieron que desplazarse por amenazas de un espacio de reincorporación en Vistahermosa (Meta) – Infobae
- Anexo 2 Asesinan a familiares de excombatiente de Farc en Algeciras, Huila
- Anexo 3 REINCORPORADOS IDENTIFICADOS EN EL RUV SOBRE HV OCURRDIOS A PARTIR 26092016
- Anexo 4 RECLAMACION PRUEBA ESCRITA LUIS CARLOS CORREDOR
- Anexo 5 RECPE-EON-1396 RESPUESTA RECLAMACION PRUEBA ESCRITA LUIS CARLOS CORREDOR

Las que el Señor Juez, considere pertinentes.

MANIFESTACIÓN BAJO JURAMENTO:

Bajo juramento declaro que no se ha presentado acción Constitucional de tutela por los hechos y peticiones manifestados, en otros Juzgados o Tribunales de la Jurisdicción Nacional. He revisado la jurisprudencia Constitucional sobre los derechos fundamentales, y considero estar actuando conforme a la Doctrina Constitucional sobre la materia. Con estas manifestaciones quiero señalar que no actúo de manera temeraria.

NOTIFICACIONES

● El suscrito recibe notificaciones en el correo electrónico estebanluiscarlos@gmail.com y Luis.corredor@unidadvictimas.gov.co

Atentamente,

LUIS CARLOS CORREDOR ESTEBAN

CC: 74379595 de Duitama

Excombatientes tuvieron que desplazarse por amenazas de un espacio de reincorporación en Vistahermosa (Meta)

El mismo Estado colombiano reconoció que los ex combatientes de las FARC son víctimas de otros grupos criminales, así que disposo de un programa para que puedan ser parte de una paz que puedan restablecerse en su territorio

Por José David Rodríguez

Bogotá, 6 de febrero de 2021

"Tuvimos que salir de la zona de Vistahermosa (Meta) por amenazas de muerte. Nos tocó salir de la zona y nos tocó llegar a Villavicencio (Meta)", dice Reinaldo Rincón, ex combatiente de las FARC.

Rincón, que hace parte de **la Asociación de Víctimas del Conflicto Armado de Vistahermosa (Meta) y de Colombia en Paz**, **hace dos meses y medio** tuvo que salir de su lugar de residencia y de su espacio de reincorporación.

Los excombatientes han denunciado desde mediados de mayo que estaban siendo amenazados por parte de un grupo al que se le atribuyen **ocupar el Gaitanismo del Ariari y Vistahermosa (Meta) y que, en tales términos, han tomado la decisión de desplazarse**.

"Nos vamos porque nos están amenazando y nos tocó salir de la zona. Nos tocó salir **acuerdo con el Estado colombiano**, que es el que nos ha dado la protección", denunció en su momento Rincón.

Y agregó que **"nos tocó salir de la zona y nos tocó llegar a Villavicencio (Meta)**, **23 personas mujeres, 104 niños y niñas y 21 personas de condición de discapacidad que salimos**", denunció en su momento.

Y agregó que **"nos tocó salir de la zona y nos tocó llegar a Villavicencio (Meta)**.

Los excombatientes han denunciado desde mediados de mayo que estaban siendo amenazados por parte de un grupo al que se le atribuyen **ocupar el Gaitanismo del Ariari y Vistahermosa (Meta) y que, en tales términos, han tomado la decisión de desplazarse**.

"Nos vamos porque nos están amenazando y nos tocó salir de la zona. Nos tocó salir **acuerdo con el Estado colombiano**, que es el que nos ha dado la protección", denunció en su momento Rincón.

Y agregó que **"nos tocó salir de la zona y nos tocó llegar a Villavicencio (Meta)**, **23 personas mujeres, 104 niños y niñas y 21 personas de condición de discapacidad que salimos**", denunció en su momento.

Y agregó que **"nos tocó salir de la zona y nos tocó llegar a Villavicencio (Meta)**.

Excombatientes del ETCR Georgina...

Excombatientes del ETCR Georgina...

Desde esa entidad mencionaron que **"nos tocó salir de la zona y nos tocó llegar a Villavicencio (Meta)**.

Los excombatientes han denunciado desde mediados de mayo que estaban siendo amenazados por parte de un grupo al que se le atribuyen **ocupar el Gaitanismo del Ariari y Vistahermosa (Meta) y que, en tales términos, han tomado la decisión de desplazarse**.

"Nos vamos porque nos están amenazando y nos tocó salir de la zona. Nos tocó salir **acuerdo con el Estado colombiano**, que es el que nos ha dado la protección", denunció en su momento Rincón.

Y agregó que **"nos tocó salir de la zona y nos tocó llegar a Villavicencio (Meta)**, **23 personas mujeres, 104 niños y niñas y 21 personas de condición de discapacidad que salimos**", denunció en su momento.

Y agregó que **"nos tocó salir de la zona y nos tocó llegar a Villavicencio (Meta)**.

Viernes, 17 Julio , 2020 - 16:50

Asesinan a familiares de excombatiente de Farc en Algeciras, Huila

Cuatro personas murieron y dos más resultaron heridas en atentado en zona rural del municipio.

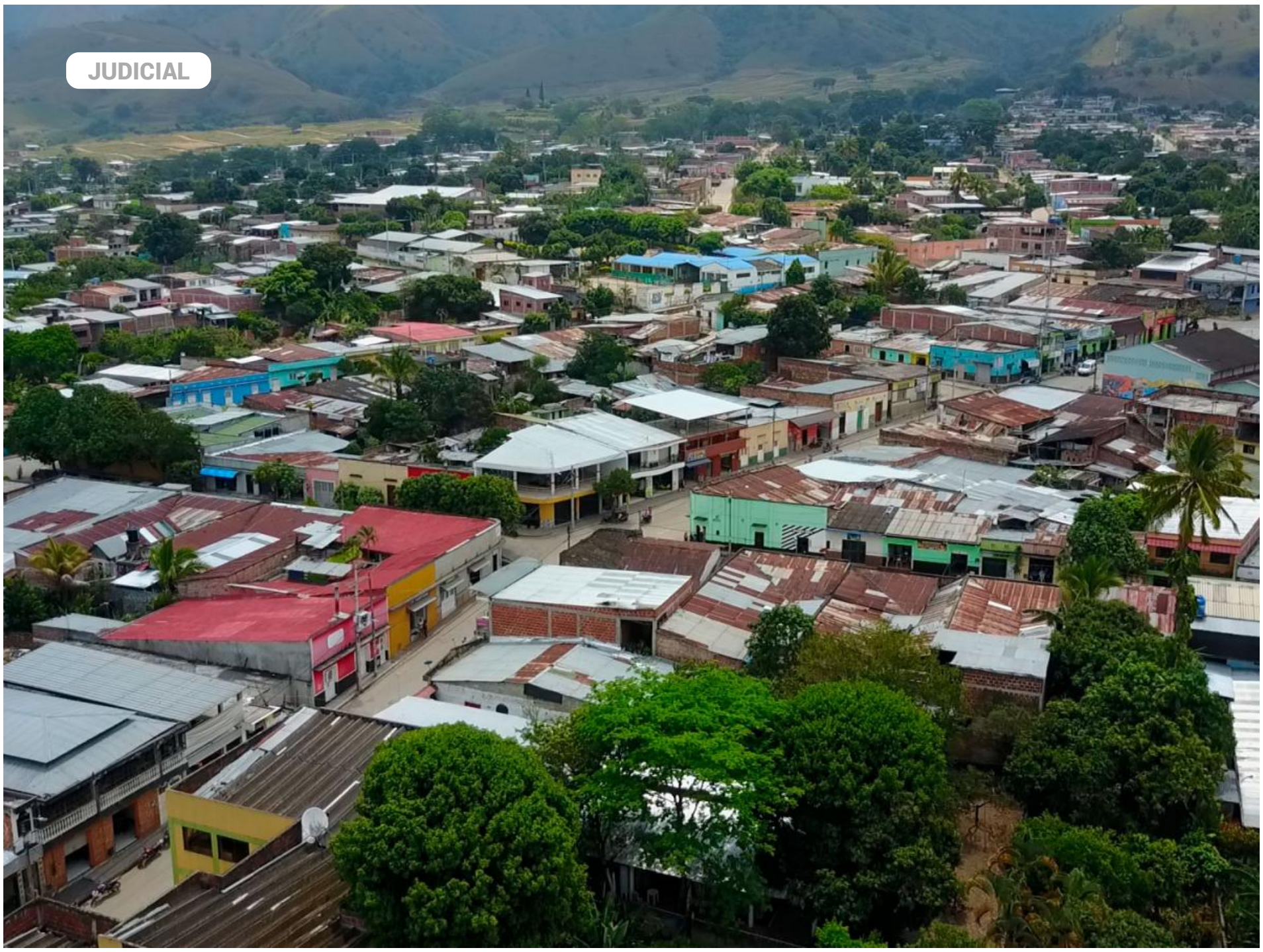

El partido político Farc confirmó hoy el asesinato de cuatro personas en el municipio de Algeciras, en el departamento del Huila, entre las que se cuentan familiares de un excombatiente de la desmovilizada guerrilla. Las autoridades están tras la pista de los sujetos armados que incursionaron en zona rural de esta localidad. Hay también dos heridos.

Según 'Cacica Atahualpa', consejera política del partido en el Huila, los hechos ocurrieron hacia las nueve de la noche de ayer en la vereda Quebradon Sur, donde un grupo de por lo menos 12 hombres armados a bordo de una camioneta y motos atacaron a los habitantes.

"Anoche recibimos la noticia de que cuatro personas fueron asesinadas en zona rural y dos más están heridas. (…) En estos momentos, se está pidiendo ayuda para sacar a las familias porque están desesperadas y no quieren seguir en el sitio. Hacemos un llamado a la Defensoría del Pueblo y a defensores de Derechos Humanos para poder sacar esas familias", expresó la líder política.

En el ataque a bala fueron ultimados Juan David, de 25 años de edad; Luis Eduardo Gómez Marulanda, de 22; Luz Stella Burgos Mabesoy, de 34; y Édison Sebastián Moya Muñoz, de 16. Los heridos son Noé Ahumada Cifuentes, de 59 años de edad; y un menor de 8 años. Algunos de los fallecidos son familiares del ex combatiente Nancer Barrera Bustos.

Hoy en la madrugada, un cuerpo élite especializado de la Policía de Huila fue enviado al lugar de los hechos para dar con el paradero de los delincuentes. A esta hora se cumple un Consejo de Seguridad en Neiva, donde las autoridades analizan la situación.

En lo corrido del 2020, van 60 familias desplazadas de esta zona del municipio de Algeciras. Y han sido asesinados Esder Pineda Peña, perteneciente al partido Farc, en febrero de 2020; y Yan Carlos Montaño Ovalle, de 19 años de edad, hijo del ex combatiente José Javier Montaño, conocido como 'Perro'.

Sigue a Radionacional y mantente conectado

Te puede interesar

Así quedó el nuevo pico y placa en Ibagué

A juicio disciplinario exalcalde de Chámeza, Casanare

¿Cómo será el Fondo Multidonante para el proceso de paz con el Eln?

MÁS COMPARTIDO

Registraduría alerta que 850 mil documentos no han sido reclamados

¡Cinco cosas a prestar atención en los Grammy!

Etnoturismo: destino hacia los saberes del Pueblo Murui en Leguízamo

MÁS LEÍDO

Este es el calendario de días festivos para Colombia en 2024

Así regirá el pico y placa en Bogotá del 5 al 9 de febrero

Anuncian bloqueo de la vía Panamericana en el sur del Cauca

NUEVAS HISTORIAS

Inscríbete al curso gratuito para mujeres motociclistas de Bogotá

Establecerse como un cabildo autónomo: el objetivo de las mujeres transindígenas

Harold Tejada ganó en la montaña la segunda etapa del Tour Colombia

CONTACTO

RTVC Sistema de Medios Públicos | RADIO NACIONAL DE COLOMBIA | radónica | Señal MEMORIA

Institucional

Quienes Somos

Misión y Visión
Objetivos y funciones
Normatividad
Políticas y Planes
Informes de Gestión
Manual de producción y estilo

Servicios

Atención al usuario
Trabaja con nosotros
Calendario de actividades
Buzón Peticiones, Quejas, Reclamos y Denuncias
Tramites y Servicios
Directorio Subgerencia de Radio
Estado de su solicitud
Términos y Condiciones
Entrega de Obsequios

Dirección

Av. El Dorado Cr 45 $ 26 - 33 Bogotá D.C, Colombia
Código Postal: 111321
Teléfonos
(+57)(601) 2200700. Linea gratuita nacional 018000123414.
Horario de atención:
Lunes a viernes de 8:00 a.m a 12:00 m y de 2:00 p.m. a 5:00 p.m.

Contacto Visual

Solicite información general en: info@rtvc.gov.co
Correo electrónico para notificaciones judiciales: notificacionesjudiciales@rtvc.gov.co
Peticiones, Quejas, Reclamos y Sugerencias (PQRS)
(+57)(601) 2200703 Linea preferencial para personas sordas

Horario de atención y entrega de premios:

Lunes a viernes de 8:30 a.m.a 1:00 p.m. y de 2:30 p.m. a 4:30 p.m. en RTVC Sistema de Medios Públicos, Carrera 45 # 26-33, Bogotá.

Línea directa Radio Nacional de Colombia: 2200727, Línea Nacional Radio Nacional de Colombia: 01 8000 118 959. Conmutador RTVC 2200700

Este contenido fue financiado con recursos del Fondo Único de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones de MinTic.

TIC

COLOMBIA POTENCIA DE LA VIDA / Unidad para las Víctimas	ESTADISTICAS-GENERALES REGISTRO UNICO DE VICTIMAS	FUENTE DE GESTION RUV
	DIRECCION DE REGISTRO Y GESTION DE LA INFORMACION DRGI	INFORME ENERO 2024

INFORMACION SOBRE REINCORPORADOS IDENTIFICADOS EN EL RUV
SOBRE HV OCURRDIOS A PARTIR 26 09 2016

		Hecho Victimizante													
DEPTO_OCURENCIA	**Total Victimas identificadas**	**Acto terrorista / Atentados / Combates / Enfrentamientos / Hostigamientos**	**Amenaza**	**Confinamiento**	**Delitos contra la libertad y la integridad sexual en desarrollo del conflicto armado**	**Desaparición forzada**	**Desplazamiento forzado**	**Homicidio**	**Lesiones Personales Fisicas**	**Lesiones Personales Psiologicas**	**Minas Antipersonal, Munición sin Explotar y Artefacto Explosivo improvisado**	**Perdida de Bienes Muebles o Inmuebles**	**Secuestro**	**Tortura**	**Vinculacion de Niños, Niñas y Adolescentes a actividades relacionadas con Grupos Armados**
Amazonas	4		1			1	3								
Antioquia	258	4	145	2		2	223	32	3	1	4	10	4	1	
Arauca	307	5	82	129		2	184	11				10	7		1
Bogota D.C.	15		12			1	7	1							
Bolivar	26	2	16	1			21	4	1			3			
Boyaca	3		2				3								
Caldas	2		2				2								
Caqueta	111	3	56			2	80	36	1			7	3		1
Casanare	5	1	2				4	1							
Cauca	217	24	84	2	1	7	151	49	10		2	16	7	7	2
Cesar	4		2				2	1							
Choco	115	2	27	62			47	17	1			1	1		
Cordoba	20		10				18	1						1	
Cundinamarca	9	1	5			1	6						1		
Guainia	1		1												
Guaviare	45	1	29		1	4	33	8		1		4	1	1	
Huila	77	8	53				41	14	2			4	1		
La Guajira	4		2				3								
Magdalena	2	1	2				2								
Meta	458	12	55			4	433	24	1	1		6	1	1	1
Nariño	297	58	59	104		13	236	42	3	1		6		1	
Nd	2					1		1							
Norte De Santander	215	14	45	53		1	168	30	4	1	1	2	11		
Putumayo	79	8	32			5	53	23	6		1	3	3		2
Risaralda	5		4				4								
Santander	14	1	9				10	1				1			
Sucre	13	1	9				6	1							
Tolima	50	4	31				39	10			2	4			
Valle Del Cauca	59	3	26	2	1	1	31	21	2			9		1	
Vaupes	1		1				1								
Vichada	3		1			1	2								
Total general	**2306**	**153**	**763**	**355**	**3**	**45**	**1754**	**325**	**34**	**5**	**10**	**86**	**39**	**13**	**7**

Valledupar, 9 de noviembre 2023

Señores:
COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL (CNSC)
Fundación Universitaria del Área Andina – FUAA

Asunto: Reclamación de resultados de la prueba escrita presentada el 15 de octubre y publicada el 24 de octubre de 2023 por medio del aplicativo SIMO.

CONVOCATORIA PROCESO DE SELECCIÓN ENTIDADES DEL ORDEN NACIONAL 2022. – EON 2022
Nivel jerárquico profesional con denominación: Profesional Especializado Grado 21 Código 2028, OPEC 179651 – NUMERO INSCRIPCION: 532999759

LUIS CARLOS CORREDOR ESTEBAN, identificado con cedula de ciudadanía No. 74379595 de Duitama, como aspirante al cargo referido en el asunto de esta comunicación en virtud del numeral 4.4 del Anexo de la convocatoria, me permito interponer muy respetuosa y formalmente reclamación contra los resultados de las pruebas escritas con base en las siguientes:

CONSIDERACIONES

1. El pasado 24 de octubre de 2023 la CNSC publicó los resultados preliminares de las pruebas escritas de la convocatoria EON 2022 a través del aplicativo SIMO.
2. El pasado 4 de noviembre en atención a los procedimientos contemplados en los acuerdos de esta convocatoria, tuve acceso al cuadernillo de preguntas, hoja con claves de respuesta y fiel copia de la hoja de respuestas del examen que presenté el 15 de octubre de 2023 desarrollada por parte de la FUNDACION UNIVERSITARIA DEL AREA ANDINA para acceder al cargo en mención.

Al acceder al material mencionado muy respetuosamente me permito exponer ante ustedes mis argumentos para reclamar en contra del resultado de algunas preguntas realizadas, a saber:

Pregunta 15

Esta pregunta plantea una situación en la que una persona fue declarada víctima de falsas acusaciones de pertenecer a un grupo armado adicionalmente la persona le solicita información sobre qué medida la puede cobijar.

Al analizar la pregunta planteada en el examen noto que existe ambigüedad en la redacción, lo cual puede inducir a interpretaciones diversas y potencialmente inducir al error. La falta de claridad en los términos genera confusión, ya que se pueden entender de diferentes maneras. El planteamiento de la pregunta sugiere que NO se haya materializado un hecho victimizante según lo dispuesto en la Ley 1448 de 2011. Art 3 Ley 1448 de 2011 ***Se consideran víctimas, para los efectos de esta ley, aquellas personas que individual o colectivamente hayan sufrido un daño por hechos ocurridos a partir del 1 de enero de 1985, como consecuencia de infracciones al Derecho Internacional Humanitario o de violaciones graves y manifiestas a las normas internacionales de Derechos Humanos, ocurridas con ocasión del conflicto armado interno.*** Así las cosas, Un hecho victimizante es un hecho asociado al conflicto armado colombiano. Se trata de los delitos y situaciones de las cuales las personas fueron víctimas y según la norma se registran los hechos siguientes victimizantes en el Registro Único de Víctimas (RUV) (abandono o despojo forzado de tierras, acto terrorista, amenazas, confinamiento, delitos contra la libertad y la integridad sexual, desaparición forzada, desplazamiento, homicidio, lesiones personales físicas y psicológicas, minas antipersonal, pérdidas de bienes o inmuebles, secuestro y vinculación de niños, niñas y adolescentes a grupos armados ilegales)

Teniendo en cuanta lo anterior, ante la situación de que una persona sea declarada víctima de falsas acusaciones de pertenecer a un grupo armado *no se configura un hecho victimizante como tal contemplado en la Ley de víctimas* y por ende tampoco procede una medida de satisfacción a su favor como se sugiere en el literal C (clave de respuesta de la Fundación Universitaria del Área Andina) teniendo en cuenta que las medias de satisfacción están previstas en le Ley 1448 de 2011 como un mecanismo de reparación dirigidas única y exclusivamente a víctimas del conflicto armado inscritas en el RUV en sus dimensiones individual y colectiva https://www.unidadvictimas.gov.co/es/medidas-de-satisfaccion/, además, como lo define el art 69 de la misma ley se definen que son las víctimas las que tienen derecho a acceder a dichas medidas.

Se observa más bien, la configuración de un delito común que es la denuncia falsa, delito que comete aquella persona que imputa falsamente y a mala fe una serie de conductas punibles a una persona concreta. Las consecuencias de una denuncia falsa son graves y se regulan en el Código Penal. La persona víctima de una denuncia falsa puede hacer una reclamación de daños y perjuicios por denuncia falsa a través de la vía civil (art 436 del código penal prevé el delito de falsa denuncia y establece pena de prisión y/o multas – indemnización a favor del afectado)

Hacerle saber una cosa a alguien siguiendo ciertas formalidades, o notificarle que tiene derecho a ser indemnizado (literal A) o compensado económicamente por los daños que pudo causarle la falsa acusación puede tomarse como una respuesta valida.

Por lo anterior y en atención a mi argumentación solicito a ustedes la validación de mi respuesta marcada (LITERAL A) sea marcada como correcta.

Pregunta 19

La pregunta refiere que un reincorporado requiere información acerca de lo que se necesita para ser considerado víctima, para ello encuentro que la respuesta clave marcada como correcta "manifestar que debido a la naturaleza de la situación que en la actualidad ostenta es improcedente su petición", no es la correcta sino la marcada en el literal (A): "Indicar que tiene que completar los datos de inscripción en el RUV allegado soportes requeridos", por las siguientes consideraciones:

- En el numeral 8 del ARTÍCULO 2.2.2.3.5. del decreto 1084 de 2015 (https://www.funcionpublica.gov.co/eva/gestornormativo/norma.php?i=77715) "Obligaciones de las entidades y de los servidores públicos encargados de recibir las solicitudes de registro." **Se establece que bajo ninguna circunstancia podrá negarse a recibir la solicitud de registro**, es por ello que la opción correcta informada por ustedes no es viable puesto que no se puede negar la recepción de solicitud de inscripción al Registro Único de Víctimas.

- Asimismo, en el Manual de Valoración – V3 de la Unidad para las víctimas https://www.unidadvictimas.gov.co/wp-content/uploads/2021/07/manualcriteriosdevaloracionv3.pdf de la Subdirección de Valoración y Registro en la sección se establece en la sección: "¿Quiénes no son consideradas víctimas?" página 16 - 17, si bien dice que "De conformidad con el parágrafo 2º del artículo 3 de la citada Ley 1448, los miembros de grupos armados organizados al margen de la ley no podrán ser considerados víctimas para los efectos para los que ha sido creada dicha norma", sin embargo ante esto se menciona en el manual lo que nos ha manifestado la Corte así: "la Corte Constitucional ha considerado que esta disposición se ajusta a los principios contemplados en la Constitución Política, en la medida en que: (i) no implica negar, de manera general, la condición de víctimas que pueden tener los integrantes de esos grupos como consecuencia de infracciones al Derecho Internacional Humanitario o de graves violaciones de las normas internacionales de Derechos Humanos en el marco del conflicto armado interno; por consiguiente, (ii) no los priva de la posibilidad de acceder, con la plenitud de las garantías, a las instancias ordinarias que el ordenamiento

jurídico ha previsto para garantizar los derechos a la verdad, la justicia y la reparación; ni, (iii) los sustrae del marco de protección previsto en el DIH y el DIDH y (iv) comporta, únicamente, su exclusión de un conjunto especial de medidas de protección, complementarias y de apoyo, que se han previsto en la ley en beneficio que quienes, encontrándose dentro de la legalidad han sido víctimas de infracciones al Derecho Internacional Humanitario o de graves violaciones de las normas internacionales de Derechos Humanos en el marco del conflicto armado interno (Sentencia C-253A, 2012). Por lo tanto, para efectos del procedimiento de valoración para determinar la inclusión o no en el RUV, es importante verificar si quien se considera víctima pertenecía a un grupo armado al margen de la Ley, para lo cual se realiza la consulta en las bases de datos de la Agencia Colombiana para la Reincorporación y la Normalización (ARN), a las que se tiene acceso a través de la Red Nacional de Información.", de acuerdo a esto la respuesta no puede estar enmarcada en negarle la petición como fue indicada en la clave sino que como lo manifesté en mi respuesta en el literal a: "Indicar que tiene que completar los datos de inscripción en el RUV allegado soportes requeridos" puesto que se infiere que la persona está ejerciendo sus acciones y actividades a la vida civil, porque manifiesta en enunciado es un reincorporado.

De igual manera, es importante aclarar que la decisión de inclusión o no inclusión en el Registro Único de Victimas es competencia de la Unidad para las Victimas frente a la infracción del DIH y de los DDHH como se establece en el artículo 3 de la Ley 1448 de 2011; y por lo tanto mi respuesta de completar su información en el Registro Único de Victimas para contar con todos los elementos de análisis es viable porque no se está generando de forma inmediata una improcedencia de la petición como lo están relacionado en la respuesta clave.

- Por otra parte, en el TÍTULO II - TRATO HUMANO, artículo 4 "Garantías fundamentales" del Protocolo II a los Convenios de Ginebra (https://www.icrc.org/es/doc/resources/documents/misc/protocolo-ii.htm), dispone en su numeral uno, el principio de distinción, "todas las personas que no participen directamente en las hostilidades, o que hayan dejado de participar en ellas, estén o no privadas de libertad, tienen derecho a que se respeten su persona, su honor, sus convicciones y sus prácticas religiosas. Serán tratadas con humanidad en toda circunstancia, sin ninguna distinción de carácter desfavorable". "(…) sí, es posible el ingreso al RUV de personas que se hayan desmovilizado reincorporado y reintegrado a la vida civil, bajo el criterio del artículo 3, esto es que hayan sufrido algún hecho victimizante en el marco del conflicto armado o su relación cercana y suficiente, en su condición de ciudadanos civiles, esto es después de abandonar el uso de las armas.
- Es de anotar que todo lo anterior también se sustenta en las sentencias de la Corte Constitucional: C-253 A de 2012 y C-781 de 2012.

- También Deberá tenerse en cuenta el concepto de la Oficina Asesora Jurídica de la Unidad para las víctimas con radicado 2019110122223601 el cual se presenta en la presente comunicación, en el cual en su numeral 2 reza lo siguiente:

> 2. ¿Es viable jurídicamente, el ingreso al Registro Único de Víctimas de personas reincorporadas a la vida civil, cuando sufren una victimización en el marco de conflicto armado interno o su relación cercana y suficiente en los términos del artículo 3 de la Ley 1448 de 2011, cuando dicha victimización ocurrió con anterioridad a su ingreso al grupo armado?
>
> En consonancia con la respuesta anterior, sí es posible la inclusión en el Registro Único de Víctimas de personas que se hayan desmovilizado, reincorporado y reintegrado a la vida civil, bajo el criterio de artículo 3 de la Ley 1448 de 2011, por hechos ocurridos antes de su ingreso al grupo armado organizado al margen de la ley, bajo el entendido que para ese momento, las personas ostentarían la condición de población civil y se encontraban en la legalidad.

Con todo lo relacionado anteriormente, solicito a ustedes respetuosa y formalmente la validación de mi respuesta como correcta (literal A), dado que la clave (B) dada por parte de la Fundación Universitaria del Área Andina no es la correcta y por ende no se encuentra ajustada a la jurisprudencia que ha establecido la Unidad para las Victimas frente a los casos de población reincorporada, la cual ha sido abordada también por parte de la Corte Constitucional.

Pregunta 60

Al revisar esta pregunta, en la cual se busca evaluar como esta funcionado el portal para ver si cumple con el objetivo que se propone, me permito indicar que si bien la opción clave correcta (B): "Generar un reporte con el número de solicitudes que ingresaron a la plataforma y comparar con la cantidad que fueron atendidas durante el mes anterior a la implementación del sistema" es viable; la que escogí en el literal (A) "Realizar encuesta de satisfacción dentro del portal donde los usuarios califiquen el sistema y graficar los resultados como insumo en la realización de un informe de funcionalidad del sitio", también cumple con lo que se busca en la pregunta, toda vez que se pueden realizar encuestas de satisfacción de los usuarios en el portal para que sean estos quienes nos den a conocer el grado de conformidad (Encuesta de satisfacción del cliente: 15 preguntas clave y ejemplos. Escrito por Daniella Terreros Enlace: https://blog.hubspot.es/service/encuesta-satisfaccion-cliente#:~:text=La%20encuesta%20de%20satisfacci%C3%B3n%20del,y%20los%20procesos%20de%20atenci%C3%B3n) respecto al funcionamiento del sistema; asimismo según "Question PRO" una encuesta de satisfacción (Encuesta de Satisfacción. Enlace: https://www.questionpro.com/es/encuesta-de-satisfaccion.html#:~:text=Una%20encuesta%20de%20satisfacci%C3%B3n%20es,lo%20que%20opinan%20los%20clientes.): "es un estudio que sirve para medir qué tan

satisfechos están los clientes y cuál es el nivel de compromiso que tienen hacia una marca, producto o servicio." Y dentro de los objetivos de esta se encuentra:

- "Saber con exactitud qué necesitas mejorar.
- Saber qué opinan los clientes de tu marca.
- Conocer cuáles son los puntos que más les agradan a tus clientes.
- Entender los diferentes tipos de necesidades del cliente.
- Saber qué puedes hacer para retener a los clientes.
- Saber si estás haciendo lo correcto con determinadas estrategias.
- Extender las expectativas de los clientes."

Lo que daría en que realizar una encuesta de satisfacción es una opción que permite conocer lo que opinan los clientes y evaluar de esa manera si estamos cumpliendo con nuestro objetivo. Adicionalmente como complemento de la respuesta escogida por mí, se tendrá un gráfico de los resultados como insumo para que se realice un informe de la funcionalidad del portal que servirá aún más para tomar decisiones a corto, medio y largo plazo. Por lo anterior solicito me pueda ser validada mi respuesta literal A también como correcta.

PREGUNTA 72

La pregunta plantea que se deben tomar acciones por parte del funcionario debido a que los equipos están llegando a su máxima capacidad de desempeño es necesario brindar soluciones alrededor de esta situación.

Al analizar la clave de respuesta que planta la Universidad del Área Andina (LITERAL A) noto que no brinda solución al problema planteado ya que se queda en la etapa inicial de un análisis de causas y claramente la pregunta indica que es necesario brindar una solución a la problemática, es decir, lograr equilibrar el uso y capacidad de desempeño de los equipos. La identificación sería solo una parte inicial del problema, el cual, en sí, ya está identificado. La mejor manera de determinar el grado de saturación de la capacidad de los equipos es evaluando estándares como variables de tiempos de respuesta y uso de herramientas, que fue lo que marque en el literal B, esta opción ofrece estimaciones para obtener resultados técnicos concretos que permiten tomar decisiones para reducir al máximo el riesgo de siniestros informáticos y perdida de información valiosa para la organización y sobre todo, conceptos técnicos que busquen orientar la mejor solución frente a la efectiva prestación del servicio a la ciudadanía (Valor Público), pilar del MIPG frente a la Dimensión 3 de Gestión con Valores para Resultados de la Política de Servicio al Ciudadano.

Por las razones anteriormente expuestas muy respetuosamente solicito que mi respuesta (LITERAL B) sea considerada por ustedes también como correcta.

Pregunta 73

Donde se refiere en el caso que hay incremento de PQRS de manera excesiva porque modificaron procedimientos, entonces se debe buscar una estrategia que aborde esta problemática y contribuya al servicio de atención al ciudadano, pero se debe buscar que se genere una comunicación entre la ciudadanía y la entidad, la respuesta clave dada como correcta (C): "Validar información para que el funcionario idóneo sea quien la proporcione y responda a las necesidades solicitadas" no me parece que sea suficiente dado que se dieron unos cambios en las actividades del proceso; por lo cual si considero que mi respuesta escogida en el literal (B): "implementar herramientas tecnológicas para compartir información y poder consultar los insumos que sean necesarios" cumpliría de igual forma con la solicitud porque disminuiría tiempos, gastos y radicación de PQRs a la entidad si estamos suministrando la información al ciudadano por medios digitales que a su vez hace parte de lo que está siendo la política de Gobierno digital de MIPG digital a través de estrategias de las TICs como lo tenemos por ejemplo en la carpeta de ciudadanía digital (Carpeta Ciudadanía Digital. Enlace: https://carpetaciudadana.and.gov.co/) que se está empleando en el país, en donde se puede consultar información sobre tus interacciones con las entidades del Estado que es a donde nos apunta lo planteado por el estado en el Conpes 3975 de 2019 (Conpes 3975 de 2019. Enlace: https://colaboracion.dnp.gov.co/CDT/Conpes/Econ%C3%B3micos/3975.pdf), que nos manifiesta sobre como fortalecer la capacidad de innovación del Estado colombiano y dinamizar el ecosistema de innovación, a través del desarrollo de iniciativas que capacitaran y fomentaran la cultura de innovación en la gestión pública con apoyo de las Tecnologías de la Información y las Comunicaciones (TIC), es por esto que lo que se tiene en la respuesta que escogí busca condiciones para potenciar la generación de valor social y económico a través del uso estratégico de la tecnología, estructurando mecanismos que eliminen las barreras actuales en la información que podemos suministrar y que resuelven asuntos públicos de una entidad y que generan impacto para la atención de la ciudadanía. Por lo anterior y dado el contexto planteado solicito la validación de mi respuesta Literal B también como correcta.

Pregunta 76

Se busca que se reporte sobre los principales hallazgos y análisis de viabilidad para ejecutar un proyecto ante lo cual en mi respuesta dada en el literal (C), da cuenta que se va a "señalar cuales son las necesidades que se deben destacar manteniendo las condiciones requeridas del proyecto" como se presenta bajo la metodología del scrum y la planificación de un proyecto en donde lo que se busca es un "conjunto de buenas prácticas para trabajar colaborativamente, en equipo, y obtener el mejor resultado posible de un proyecto. Estas prácticas se apoyan unas a otras y su selección tiene origen en un estudio de la manera de trabajar de

equipos altamente productivos" (Qué es SCRUM. Enlace: https://proyectosagiles.org/que-es-scrum/); también es válido como la de la clave del literal (A) "Presentar las características más representativas que se ha evidenciado durante el desarrollo de la gestión" porque se le comunica al jefe que se requiere del proyecto para su viabilidad, todo mi contexto partiendo también de los puntos claves para planificar y ejecutar un proyecto como se describe por parte de la UNIR (¿Qué es la planificación de un proyecto? Enlace: https://mexico.unir.net/ingenieria/noticias/planificacion-proyecto/).

Asimismo, en el marco de la gestión pública y de lo expuesto en el Modelo integrado de Planeación y Gestión - MIPG, y en el marco de la calidad, mejora continua y en el marco del cumplimiento de los objetivos de un proyecto, se deben adelantar acciones para mantener las condiciones esperadas de un proyecto. Ello contempla la identificación, monitoreo y gestión de riesgos, toma de decisiones basadas en datos, medición de indicadores para identificar desviaciones en el proyecto entre otros. Por esta razón se debe contar con un mapa de necesidades a fin de garantizar las condiciones del proyecto, con ello así cumplir con los estándares y objetivos propuestos que apunten a la viabilidad del proyecto.

De otro lado en el marco de Decreto 1083 de 2015 Sector de Función Pública (https://www.funcionpublica.gov.co/eva/gestornormativo/norma.php?i=62866) en la competencia de Orientación al usuario y al ciudadano, que se define como: "Dirigir las decisiones y acciones a la satisfacción de las necesidades e intereses de los usuarios (internos y tenidos externos) y de los ciudadanos, de conformidad con las responsabilidades públicas asignadas a la entidad", y en la conducta asociada: "Establece mecanismos para conocer las necesidades e inquietudes de los usuarios y ciudadanos" y "Valora y atiende las necesidades y peticiones de los usuarios y de los ciudadanos de forma oportuna" nos da cuenta que también partimos de conocer o señalas las necesidad para identificar el curso en que se encuentra el proyecto referenciando los hallazgos que se han dado.

Por lo anterior, solicito que mi respuesta LITERAL C se validada también como correcta.

Pregunta 83

Se plantea una situación en la cual en una reunión se verifica una propuesta para definir cuál es el método de evaluación, me parece que tanto la clave (C): "Ponderar las alternativas considerándolas a partir de mi criterio" como mi respuesta que estuvo enmarcada en el literal (B): "Confiar en la opinión del profesional idóneo sobre las alternativas" son correctas porque ambas aportan a las competencias de: 1. Aportes técnicos profesionales y 2. Instrumentación de decisiones, tal como se establece en el Decreto 1083 de 2015 - ARTÍCULO 2.2.4.8 Competencias Comportamentales por nivel jerárquico – 3. Nivel Profesional del Sector de la Función Pública (Decreto 1083 de 2015. Enlace: https://www.funcionpublica.gov.co/eva/gestornormativo/norma.php?i=62866) que son de los ejes temáticos asociados para mi cargo, toda vez que como lo

indica la definición de la competencia uno se está "poniendo a disposición los saberes profesionales específicos y sus experiencias previas, gestionando la actualización de sus saberes expertos", lo que está a la luz de lo que aporta el profesional idóneo sobre dichas alternativas en las cuales si puedo confiar en este por sus saberes y experticia y también respecto a lo que se tiene en el punto dos de instrumentación de decisiones con relación a las conductas asociadas: "Maneja criterios objetivos para analizar la materia a decidir con las personas involucradas" y "Adopta decisiones sobre ellas con base en información válida y rigurosa"; esto también confirma que si se puede confiar en la opinión del profesional dado los criterios objetivos que este aporta respecto al tema en cuestión con información; por lo que si bien también se considera valido el que se tiene bajo la ponderación que se puede dar bajo mi criterio, con todo esto se conjugan acciones que me van a conllevar a que lo que se defina es viable para evaluar el propósito de lo que se requiere en la organización con su recurso humano calificado para ello. Por lo anterior mi respuesta (literal B) también es válida para ser la correcta ante esta pregunta y solicito me sea validada.

PETICIONES

1. Hacer una evaluación de cada una de las consideraciones, razones y argumentos, validando cada uno de los hallazgos detectados y planteados anteriormente.
2. Recalificar y reevaluar mi puntuación, basado en los hallazgos detectados y justificados.

En los anteriores términos dejo presentados mis razones y objeto de la reclamación dentro del término establecido para ello por parte de ustedes.

Cordialmente,

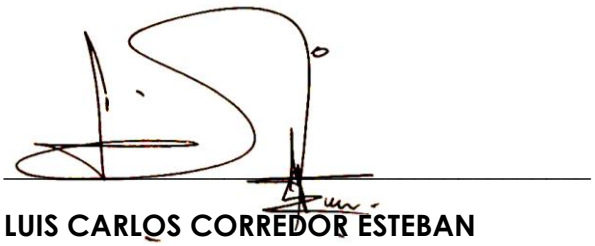

LUIS CARLOS CORREDOR ESTEBAN

C.C. 74379595 de Duitama

Bogotá D.C., 18 de diciembre de 2023

Señor(a) aspirante:
LUIS CARLOS CORREDOR ESTEBAN
ID. 532999759
Proceso de Selección Entidades del Orden Nacional 2022

RECPE-EON-1396

ASUNTO: Respuesta a la reclamación presentada contra los resultados preliminares de las Pruebas Escritas en el Proceso de Selección Entidades del Orden Nacional 2022.

Como punto de partida, se tiene que el artículo 30 de la Ley 909 de 2004 dispone que la Comisión Nacional del Servicio Civil – CNSC adelanta los procesos de selección para el ingreso o ascenso de los sistemas de carrera administrativa que tiene a su cargo, "*a través de contratos o convenios interadministrativos, suscritos con universidades públicas o privadas o instituciones de educación superior acreditadas por ella para tal fin*".

En este sentido y dando cumplimiento a lo anterior, en el marco del Proceso de Selección Entidades del Orden Nacional 2022, la CNSC suscribió Contrato de Prestación de Servicios No. 334 de 2023 con la Fundación Universitaria del Área Andina – FUAA, cuyo objeto es: *"Realizar las Pruebas Escritas, de Ejecución y la Prueba de Valoración de Antecedentes del Proceso de Selección Entidades del Orden Nacional – 2022".*

La cláusula sexta "*OBLIGACIONES DEL CONTRATISTA: I) GENERALES DEL CONTRATO"* del referido contrato establece que la FUAA tiene a cargo la labor de: *"13) Atender, resolver y responder de fondo dentro de los términos legales las reclamaciones, peticiones, acciones judiciales, constitucionales y demás y llevar a cabo las actuaciones administrativas a que haya lugar en ejercicio y dentro de los límites normativos que abarque la delegación conferida con la suscripción del contrato, durante toda la vigencia del mismo y con ocasión de la ejecución de las diferentes etapas contratadas del proceso de selección (…)"*.

Así las cosas, la FUAA es la entidad competente para conocer de su reclamación presentada contra los resultados preliminares de las Pruebas Escritas en el Proceso de Selección Entidades del Orden Nacional 2022, que para el caso conviene hacer las siguientes precisiones:

- La CNSC expidió los acuerdos de convocatoria de las entidades que hacen parte del referido proceso de selección y el anexo con el cual se establecieron las especificaciones

técnicas de las diferentes etapas de este proceso[1], que de conformidad con el artículo 2.2.6.3 del Decreto 1083 de 2015, son la *"(…) norma reguladora de todo concurso y obliga a la Comisión Nacional del Servicio Civil, a la administración, a la entidad que efectúa el concurso, a los participantes (...)"*.

- Mediante aviso del 04 de octubre de 2023, la CNSC y la FUAA indicaron, entre otras cosas, que i) los resultados preliminares de las Pruebas Escritas fueron publicados el 24 de octubre de 2023, ii) atendiendo a las normas que rigen el proceso, el término para presentar reclamación correspondió desde las 00:00 horas del 25 de octubre de 2023 hasta las 23:59 horas del 31 de octubre de 2023 (**cinco (5) días hábiles siguientes a la publicación**), iii) los aspirantes que en la respectiva reclamación, solicitaron el acceso a las pruebas presentadas por él, la diligencia de acceso se llevó a cabo en la ciudad de aplicación de pruebas el 04 de noviembre de 2023 y iii) los aspirantes que solicitaron el acceso a pruebas, podían complementar sus reclamaciones, entre las 00:00 horas del 07 noviembre de 2023 hasta 23:59 horas del 09 de noviembre de 2023.

- El numeral 4.4. del Anexo modificado parcialmente por el Acuerdo No. 347 del 08 de junio de 2022, establece:

> ***"4.4. Reclamaciones contra los resultados de las Pruebas Escritas y de Ejecución***
>
> *Las reclamaciones contra los resultados de estas pruebas se deben presentar por los aspirantes que vayan a hacerlas únicamente a través del SIMO, frente a sus propios resultados (no frente a los de otros aspirantes), dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la fecha de publicación de los mismos, de conformidad con las disposiciones del artículo 13 del Decreto Ley 760 de 2005 o de la norma que lo modifique o sustituya.*
>
> *En la respectiva reclamación, el aspirante puede solicitar, si lo considera necesario, el acceso a las pruebas por él presentadas, señalando expresamente el objeto y las razones en las que fundamenta su petición. La CNSC o la Institución de Educación Superior contratada para realizar esta etapa del proceso de selección, lo citará a través del SIMO para cumplir con este trámite en la misma ciudad en la que presentó tales pruebas.*
>
> *El aspirante sólo podrá acceder a las pruebas que él presentó, por un término correspondiente, como máximo, a la mitad del tiempo total previsto para la aplicación de las mismas, atendiendo el protocolo que para el efecto se establezca, advirtiendo que en ningún caso está autorizada su reproducción física y/o digital (fotocopia, fotografía, documento escaneado u otro similar), con el fin de conservar la reserva contenida en el numeral 3 del artículo 31 de la Ley 909 de 2004 o en la norma que la modifique o sustituya. En el caso de la Prueba de Ejecución, solamente podrá acceder a la copia de su "Rúbrica de Evaluación", que tampoco puede reproducir física ni digitalmente, sin que pueda conocer las copias de las "Rúbricas de Evaluación" de otros aspirantes. En esta diligencia de "Acceso a Pruebas", el aspirante solamente podrá tomar notas sucintas sobre aquellas preguntas cuya calificación le genera dudas razonables, con el fin de complementar su reclamación contra los correspondientes resultados, estando prohibido transcribir parcial o totalmente los contenidos de las preguntas y/o de sus respuestas del material al cual tuvo acceso. El aspirante que incumpla esta regla será excluido del proceso de selección.*

[1] Los acuerdos y el anexo técnico del Proceso de Selección Entidades del Orden Nacional 2022 pueden ser consultados en: https://historico.cnsc.gov.co/index.php/normatividad-orden-nacional-2022

A partir del día siguiente en que ocurra efectivamente el acceso a pruebas solicitado, el aspirante contará con dos (2) días hábiles para completar su reclamación, si así lo considera necesario, para lo cual se habilitará el aplicativo SIMO por el término antes mencionado, únicamente a los aspirantes que en su reclamación inicial solicitaron dicho acceso a pruebas

En atención a que las pruebas son propiedad patrimonial de la CNSC, su uso por parte del aspirante para fines distintos a la consulta y trámite de su reclamación, se constituye en un delito que será sancionado de conformidad con la normatividad vigente.

Para atender las reclamaciones de que trata este numeral, se podrá utilizar la respuesta conjunta, única y masiva, de conformidad con la Sentencia T-466 de 2004 proferida por la Corte Constitucional y lo previsto por el artículo 22 del CPACA, sustituido por el artículo 1 de la Ley 1755 de 2015.

Contra la decisión que resuelve estas reclamaciones no procede ningún recurso.

En la(s) fecha(s) que disponga la CNSC, que será(n) informada(s) con una antelación no inferior a cinco (5) días hábiles en su sitio web www.cnsc.gov.co, enlace SIMO, el aspirante podrá ingresar al aplicativo con su usuario y contraseña y consultar la decisión que resolvió la reclamación presentada.

En atención a lo anterior, se dio apertura a la etapa de reclamaciones frente a los resultados preliminares de las Pruebas Escritas del Proceso de Selección Entidades del Orden Nacional 2022, a través del Sistema de apoyo para la Igualdad, el Mérito y la Oportunidad – SIMO, desde las 00:00 horas del 25 de octubre de 2023 hasta las 23:59 horas del 31° de octubre del presente año **(5 días hábiles),** en los términos establecidos en el numeral 4.4. del Anexo modificado parcialmente por el Acuerdo No. 347 del 08 de junio de 2022, evidenciando que usted hizo uso del derecho a reclamar, expresando fundamentalmente lo siguiente:

OBJETO DE LA RECLAMACIÓN.

"En atención a la amplia experiencia que poseo y a mis conocimientos me permito informar que no me encuentro de acuerdo con el resultado obtenido en las pruebas realizadas el pasado 15 de octubre de 2023 ya que existieron preguntas con mala redacción o incoherentes que pudieron inducirme al error, por lo tanto, solicito a ustedes formalmente acceso a la prueba escrita, cuadernillos y calificaciones obtenidas en concordancia con los acuerdos de esta convocatoria. Valledupar 25/10/2023- adjunto docuento de reclamacion complementario 09 nov 23"

Para efectos de atender su reclamación y con el fin que la respuesta a la misma sea completamente clara, se debe traer a colación las siguientes disposiciones:

I. NORMATIVA APLICABLE A LAS PRUEBAS ESCRITAS.

En primer lugar, es necesario recordar que las especificaciones frente a la evaluación de las pruebas, están contenidas en los Acuerdos del Proceso de Selección, en los artículos 16 y 17 y en su respectivo Anexo modificado parcialmente por el Acuerdo No. 347 del 08 de junio de 2022, siendo este último el que detalla el procedimiento y las definiciones relacionadas con las Pruebas Escritas. Cabe resaltar, que las definiciones y reglas

contenidas en el artículo 16 del Acuerdo Rector del Proceso de Selección y en el numeral 4 del Anexo modificado parcialmente por el Acuerdo No. 347 del 08 de junio de 2022, serán aplicadas de manera irrestricta para todos los efectos en la etapa de Pruebas Escritas.

Asimismo, se señala que, acorde a lo indicado en el artículo 7 del Acuerdo del Proceso de Selección, para participar en el Proceso de Selección ya sea en la modalidad de Ascenso o Abierto, el aspirante debe:

> ***"3.*** *Aceptar en su totalidad las reglas establecidas para este proceso de selección."*

Además, en el mismo artículo, se establece que es una causal de exclusión:

> ***"6****. No presentar o no superar las pruebas de carácter eliminatorio establecidas para este proceso de selección."*

Al mismo tiempo, el artículo 11 del Acuerdo del Proceso de Selección, determina:

> ***"ARTÍCULO 11. CONDICIONES PREVIAS A LA ETAPA DE INSCRIPCIONES.*** *Los aspirantes interesados en participar en este proceso de selección, ya sea en su modalidad de Ascenso o Abierto, antes de iniciar su trámite de inscripción, deben tener en cuenta las respectivas condiciones previas establecidas en los correspondientes apartes del Anexo del presente Acuerdo."*

De otro lado, el literal f) del numeral 1.1. del Anexo modificado parcialmente por el Acuerdo No. 347 del 08 de junio de 2022, señala:

> *"f) Con su inscripción, el aspirante acepta todas las condiciones y reglas establecidas para este proceso de selección, consentimiento que se estipula como requisito general de participación en el mismo, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 7 del Acuerdo del Proceso de Selección."*

II. PRUEBAS A APLICAR, CARÁCTER Y PONDERACIÓN.

Sobre el particular, el Acuerdo del Proceso de Selección en el Capítulo V, indica:

> ***"ARTÍCULO 16. PRUEBAS A APLICAR, CARÁCTER Y PONDERACIÓN.*** *De conformidad con el artículo 2.2.6.13 del Decreto 1083 de 2015, en concordancia con el numeral 3 del artículo 31 de la Ley 909 de 2004, las pruebas a aplicar en este proceso de selección tienen como finalidad apreciar la capacidad, idoneidad, adecuación y potencialidad de los aspirantes a los diferentes empleos que se convocan, así como establecer una clasificación de los candidatos respecto a las calidades y competencias requeridas para desempeñar con efectividad las funciones de los mismos. La valoración de estos factores se realizará con medios técnicos que respondan a criterios de objetividad e imparcialidad, con parámetros previamente establecidos.*
>
> *En los términos del numeral 3 del artículo 31 de la Ley 909 de 2004, "(…) <u>las pruebas aplicadas o a utilizarse en (…) [esta clase de] procesos de selección tienen carácter reservado,</u> solo (sic) serán de conocimiento de las personas que indique la Comisión Nacional del Servicio Civil en desarrollo de los procesos de reclamación" (Subrayado fuera de texto).*

Específicamente, en este proceso de selección se van a aplicar Pruebas Escritas para evaluar Competencias Funcionales y Comportamentales, y la Valoración de Antecedentes, según se detalla en la siguiente tabla:

TABLA No. 4
PRUEBAS A APLICAR EN EL PROCESO DE SELECCIÓN EN LAS MODALIDADES DE ASCENSO Y ABIERTO*

PRUEBAS	CARÁCTER	PESO PORCENTUAL	PUNTAJE APROBATORIO
Competencias Funcionales	Eliminatoria	60%	65.00
Competencias Comportamentales	Clasificatoria	20%	N/A
Valoración de Antecedes	Clasificatoria	20%	N/A
TOTAL		**100%**	

**Con excepción de los empleos de Conductor Mecánico o Conductor (u otros con diferente denominación pero que su propósito principal sea el de conducir vehículos) (…)"*

III. DE LAS PRUEBAS ESCRITAS.

El numeral 4 del Anexo modificado parcialmente por el Acuerdo No. 347 del 08 de junio de 2022, señala:

"PRUEBAS ESCRITAS Y DE EJECUCIÓN.

Estas pruebas tratan sobre competencias laborales que pueden ser evaluadas mediante instrumentos adquiridos o construidos para tal fin.

En este proceso de selección se van a aplicar a todos los admitidos Pruebas Escritas para evaluar Competencias Funcionales y Comportamentales y, además, una Prueba de Ejecución a los admitidos a los empleos de Conductor Mecánico o Conductor (u otros con diferente denominación pero que su Propósito Principal sea el de conducir vehículos), que superen la Prueba sobre Competencias Funcionales (que es Eliminatoria).

a) ***La Prueba sobre Competencias Funcionales*** *mide la capacidad de aplicación de conocimientos y otras capacidades y habilidades del aspirante, en un contexto laboral específico, que le permitirán desempeñar con efectividad las funciones del empleo para el que concursa.*

b) ***La Prueba de Ejecución*** *evalúa competencias específicas del aspirante mediante la observación de la ejecución que debe hacer de una serie de tareas propias del empleo por el cual se encuentra concursando, que en este proceso de selección corresponde a los empleos anteriormente especificados.*

*c) **La Prueba sobre Competencias Comportamentales** mide las capacidades, habilidades, rasgos y actitudes del aspirante que potencializarán su desempeño laboral en el empleo para el que concursa, de conformidad con las disposiciones de los artículos 2.2.4.6 a 2.2.4.8 del Decreto 1083 de 2015, sustituidos por el artículo 1 del Decreto 815 de 2018.*

Todas estas pruebas se van a calificar en una escala de cero (0) a cien (100) puntos, con una parte entera y dos (2) decimales truncados."

Adicionalmente, dentro del mismo numeral 4 del Anexo del referido Acuerdo, declara:

"Con relación a estas Pruebas Escritas es importante que los aspirantes tengan en cuenta las siguientes consideraciones:

- *Se aplicarán en la misma fecha y a la misma hora, en las ciudades que se indican en el numeral 4.2 del presente Anexo.*

- *Los aspirantes admitidos en la Etapa de VRM serán citados a los sitios de aplicación de estas pruebas, en la fecha y hora que informe la CNSC, por lo menos con cinco (5) días hábiles antes de la aplicación de las mismas, a través de su sitio web www.cnsc.gov.co, enlace SIMO.*

- *De conformidad con el artículo 16 del Acuerdo del Proceso de Selección, los aspirantes que no obtengan el "PUNTAJE MINIMO APROBATORIO" en la Prueba sobre Competencias Funcionales, que es Eliminatoria, no continuarán en el proceso de selección y, por lo tanto, serán excluidos del mismo.*

(…)

4.1. Citación a Pruebas Escritas y de Ejecución

La CNSC y/o la Institución de Educación Superior que se contrate para realizar esta etapa del proceso de selección, informarán en su sitio web, la(s) fecha(s) a partir de la(s) cual(es) los aspirantes deben ingresar con su usuario y contraseña al SIMO, para consultar la(s) fecha(s), hora(s) y lugar(es) de presentación de estas pruebas.

Se reitera que a la aplicación de las Pruebas Escritas solamente van a ser citados los admitidos en la Etapa de VRM y a la aplicación de la Prueba de Ejecución los admitidos a los empleos de Conductor Mecánico, Conductor o a los otros referidos anteriormente, que superen la Prueba sobre Competencias Funcionales (que es Eliminatoria).

***Todos los aspirantes citados a estas pruebas deben revisar la(s) Guía(s) de orientación para la presentación de las mismas, la(s) cual(es) se publicará(n) en los mismos medios indicados anteriormente**."* (Subrayado y negrilla fuera del texto original).

Como ya se expuso, las Pruebas Escritas, se valoran *"a través de medios técnicos que respondan a criterios de objetividad e imparcialidad, con parámetros previamente establecidos."* Y, en cumplimiento del numeral 4 del Anexo modificado parcialmente por el Acuerdo No. 347 del 08 de junio de 2022, las Pruebas Escritas fueron calificadas en una escala de cero (0) a cien (100) puntos, con una parte entera y dos (2) decimales truncados.

Así pues, las ***pruebas eliminatorias*** *sobre Competencias Funcionales* y las ***pruebas clasificatorias*** *sobre Competencias Comportamentales***,** se evaluaron en una sola sesión con un sólo cuadernillo. Los aspirantes que superen el puntaje mínimo aprobatorio de **(65.00)** en la prueba sobre **Competencias Funcionales** definido para la misma y, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 4.3. del Anexo modificado parcialmente por el Acuerdo No. 347 del 08 de junio de 2022, se les publicará el resultado de la prueba de carácter **clasificatorio** de **Competencias Comportamentales**.

De este modo, los resultados obtenidos por los concursantes en las dos pruebas se ponderan por el respectivo peso porcentual de cada una, de conformidad con la tabla anteriormente citada.

IV. DEL CASO EN CONCRETO.

La Fundación Universitaria del Área Andina, de conformidad con la reclamación de la referencia, atendiendo única y exclusivamente los argumentos allí expuestos, a continuación, la resolverá en los siguientes términos:

Previo a dar respuesta de fondo sobre las inconformidades por usted reclamadas, es importante señalar que todas y cada una de las actividades llevadas a cabo en la fase de Pruebas Escritas van orientadas al cumplimiento de los principios de mérito, libre concurrencia e igualdad en el ingreso, publicidad, transparencia, especialidad de los órganos técnicos encargados de ejecutar estos procesos, imparcialidad, confiabilidad y validez de los instrumentos utilizados para verificar la capacidad y competencia de los aspirantes, eficacia y eficiencia en cumplimiento estricto del artículo 28 de la Ley 909 de 2004.

Respecto al contenido de las preguntas, la Fundación Universitaria del Área Andina, en el proceso de construcción, contó con un equipo de profesionales que desarrollaron un protocolo sistemático y riguroso, en el cual se revisaron los contenidos y los aspectos formales, incluyendo revisiones de pares expertos en las respectivas áreas académicas, de tal manera que, fueron revisadas, retroalimentadas y validadas por expertos profesionales idóneos, debidamente aprobados y capacitados por esta delegada.

Estas preguntas, posteriormente fueron revisadas en redacción, ortografía, estructura, pertinencia y coherencia por otros profesionales expertos en la materia; por lo anterior, se reitera entonces que, la construcción de la prueba obedece a los lineamientos solicitados por el concurso y realizada por las personas idóneas y expertas en los temas evaluados en la prueba de la convocatoria.

Una vez vistos los argumentos de su reclamación, se procedió a revisar la misma de acuerdo con los fundamentos técnicos establecidos en el Acuerdo y Anexo del presente Proceso de Selección y a continuación, se hace un análisis de relación frente a las preguntas y argumentos relacionados por usted, así:

Prueba sobre Competencias Funcionales:

ITEM	OPCIÓN	JUSTIFICACIÓN
15	**C** (CORRECTA)	Esta respuesta es correcta de acuerdo con lo establecido en la Ley 1448 de 2011, el Decreto 4800 de 2011, entre otros, las medidas de satisfacción hacen parte de las dimensiones individual y colectiva de la Reparación, y su objetivo primario es resarcir el daño generado a partir de la reconstrucción de la verdad, la difusión de la memoria histórica y la dignificación de las víctimas.
	A (ASPIRANTE)	Esta respuesta es incorrecta debido a que las medidas de indemnización hacen parte del aporte de las medidas de Reparación Integral que entrega el Estado a título de compensación monetaria por los hechos victimizantes sufridos tendientes a fortalecer y/o reconstruir el proyecto de vida, además se otorga en eventos victimizantes específicos y la falsa imputación delictual no hace parte de ellos. Lo anterior, según Ley 1448 de 2011, Decreto 4800 de 2011, Corte Constitucional Auto 206 de 2017, Resolución 0848 de 2014, Resolución 1049 de 2019.
19	**B** (CORRECTA)	Esta respuesta es correcta, por disposición normativa los miembros de los grupos armados organizados al margen de la ley no serán considerados víctimas salvo que se trate de niños, niñas o adolescentes desvinculados del armado organizado al margen de la ley siendo aún menores de edad. Esto según el Parágrafo 2 artículo 3 de la Ley 1448 de 2011, Sentencia C-280/13 MP Nilson Pinilla Pinilla, Sentencia C-250/12 MP Humberto Antonio Sierra Porto.
	A (ASPIRANTE)	Esta respuesta es incorrecta los miembros de los grupos armados organizados al margen de la ley no serán considerados víctimas salvo que se trate de niños, niñas o adolescentes desvinculados del armado organizado al margen de la ley siendo aún menores de edad. Lo anterior, según el Parágrafo 2 artículo 3 de la Ley 1448 de 2011, Sentencia C-280/13 MP Nilson Pinilla Pinilla, Sentencia C-250/12 MP Humberto Antonio Sierra Porto.
60	**B** (CORRECTA)	Esta respuesta es correcta, dado que al generar un reporte de las solicitudes que se han recibido y comparándolas con las del mes anterior tendrá una visión clara del funcionamiento del portal, haciendo un análisis que le permita ver cuan efectivo ha sido y pudiendo usar estos datos como insumo para realizar una proyección del uso que se dará del mismo y por tanto su impacto a corto, mediano y largo plazo. Así pues, realizar esta acción da cuenta de la aptitud de pensamiento estratégico, definida como “Capacidad para comprender los cambios del entorno y establecer su impacto a corto, mediano y largo plazo en la organización, optimizar las fortalezas internas, actuar sobre las debilidades y aprovechar las oportunidades del contexto. Implica la capacidad para visualizar y conducir la organización con un enfoque integral, y lograr objetivos y metas retadores, que se reflejen positivamente en el resultado organizacional”.
	A (ASPIRANTE)	Esta respuesta es incorrecta, ya que se solicita una evaluación del funcionamiento del portal hasta el momento y si se pide una encuesta de satisfacción se desatenderá lo sucedido antes de la publicación de la encuesta, además de que el reporte de satisfacción no será representativo para determinar si esta funcionando correctamente, por ende, no tendrá una visión clara del impacto que esta teniendo, ni el que tendrá a corto mediano o largo plazo. Por tanto, esta acción no está relacionada con la aptitud de pensamiento estratégico, definida como “Capacidad para comprender los cambios del entorno y establecer su impacto a corto, mediano y largo plazo en la organización, optimizar las fortalezas internas, actuar sobre las debilidades y aprovechar las oportunidades del contexto. Implica la capacidad para

Fundación Universitaria del Área Andina

ITEM	OPCIÓN	JUSTIFICACIÓN
		visualizar y conducir la organización con un enfoque integral, y lograr objetivos y metas retadores, que se reflejen positivamente en el resultado organizacional".
72	**A** (CORRECTA)	Esta respuesta es correcta porque, es necesario identificar aspectos que dilatan los procesos, cómo asignación errónea de labores, los tiempos excesivos en el momento de retroalimentar un proceso y que finalmente pueden impedir este. De acuerdo con la Función Pública (2017) "el análisis de productividad debe partir de un enfoque multifactorial ya que no va a depender sólo del personal o sólo de los recursos que invierte la organización en sus actividades; también va a depender de los niveles de respuesta de otras entidades y de factores que van a dilatar o acelerar los procesos de consecución o consolidación de los productos o servicios ofrecidos". Este ítem es coherente con la definición del indicador de productividad ya que este implica: La capacidad para fijarse objetivos de alto desempeño y alcanzarlos exitosamente, en el tiempo y con la calidad requeridos, agregar valor y contribuir a que la organización mantenga e incremente su liderazgo en el mercado. Diccionario de Habilidades y Aptitudes CNSC. 2022
	B (ASPIRANTE)	Esta respuesta es incorrecta porque, la generación de estándares solo se puede implementar en procesos de larga duración que permitan identificar métodos y tiempos, siendo una acción improductiva ante la situación presentada en el caso. De acuerdo con la Función Pública (2017) "el análisis de productividad debe partir de un enfoque multifactorial ya que no va a depender sólo del personal o sólo de los recursos que invierte la organización en sus actividades; también va a depender de los niveles de respuesta de otras entidades y de factores que van a dilatar o acelerar los procesos de consecución o consolidación de los productos o servicios ofrecidos". Esta respuesta no es coherente con la definición del indicador de productividad ya que este implica: La capacidad para fijarse objetivos de alto desempeño y alcanzarlos exitosamente, en el tiempo y con la calidad requeridos, agregar valor y contribuir a que la organización mantenga e incremente su liderazgo en el mercado. Diccionario de Habilidades y Aptitudes CNSC. 2022
73	**C** (CORRECTA)	Esta respuesta es correcta porque, con la verificación de que la fuente sea adecuada y el contenido pertinente se tienen insumos completos y de calidad para una correcta respuesta a las solicitudes de la ciudadanía cumpliendo con lo solicitado que es la generación de una estrategia que permita solucionar el inconveniente presentado. De acuerdo con la Función Pública (2017) "El proceso demanda una serie de insumos que deben estar en lugar y tiempo apropiados para que los procesos tengan su finalización de acuerdo con lo esperado. Insumos en términos de información completa y de calidad".Este ítem es coherente con la definición del indicador de productividad ya que este implica: La capacidad para fijarse objetivos de alto desempeño y alcanzarlos exitosamente, en el tiempo y con la calidad requeridos, agregar valor y contribuir a que la organización mantenga e incremente su liderazgo en el mercado. Diccionario de Habilidades y Aptitudes CNSC. 2022
	B (ASPIRANTE)	Esta respuesta es incorrecta porque, la situación hace referencia a la calidad de la información generada por lo tanto esta solución no da una respuesta a este problema solo se limita a un tema de recursos tecnológicos y no se enfoca en la calidad de la información al ciudadano. Además no corresponde al criterio de

ITEM	OPCIÓN	JUSTIFICACIÓN
		temporalidad de la actividad y la necesidad de premura en la respuesta.El proceso productivo "demanda una serie de insumos que deben estar en lugar y tiempo apropiados para que los procesos tengan su finalización de acuerdo con lo esperado. Insumos en términos de información completa y de calidad" de acuerdo con la Función Pública (2017). Esta respuesta no es coherente con la definición del indicador de productividad ya que este implica: La capacidad para fijarse objetivos de alto desempeño y alcanzarlos exitosamente, en el tiempo y con la calidad requeridos, agregar valor y contribuir a que la organización mantenga e incremente su liderazgo en el mercado. Diccionario de Habilidades y Aptitudes CNSC. 2022

Finalmente, conforme a los resultados publicados, usted **APROBÓ** las Pruebas Escritas sobre Competencias Funcionales, en este sentido, una vez analizados los argumentos expuestos en su reclamación, se procedió a revisar la misma de acuerdo con los fundamentos técnicos antes mencionados y se pudo determinar que la variación de esta fue nula, dejando como resultado definitivo el inicialmente publicado.

V. DECISIÓN.

Realizada la verificación se permite decidir lo siguiente:

1. De acuerdo con la evaluación técnica hecha, se **NIEGAN** las solicitudes de su reclamación.

2. De conformidad con el numeral anterior, se mantiene la determinación inicial y no se modifica la puntuación previamente publicada de **80,26** en la Prueba de Competencias Funcionales.

3. Asimismo, se mantiene la determinación inicial y no se modifica la puntuación previamente publicada de **79,83** en la Prueba de Competencias Comportamentales.

4. Comunicar esta decisión a través de la página web oficial de la CNSC, en el enlace SIMO, cumpliendo de esta manera con el procedimiento del Proceso de Selección y el mecanismo de publicidad que fija la Ley 909 de 2004 en su artículo 33.

5. Contra la presente decisión, no procede ningún recurso según el artículo 13 del Decreto Ley 760 de 2005 y el numeral 4.4. del Anexo modificado parcialmente por el Acuerdo No. 347 del 08 de junio de 2022.

Cordialmente,

LIGIA JACQUELINE SOTELO
Coordinadora General
Proceso de Selección Entidades del Orden Nacional 2022
FUNDACIÓN UNIVERSITARIA DEL ÁREA ANDINA
Proyectó: A.Vega